



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SUS ORÍGENES

Autor: María Sánchez Fernández

5º curso del Doble Grado en Derecho y Relaciones Internacionales
Área de Derecho Constitucional

Tutor: María Isabel Álvarez Vélez

Madrid
Abril 2023

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO II. LA IDENTIDAD Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD	5
1. LA IDENTIDAD	5
1.1. La identidad biológica	6
2. EL DERECHO A LA IDENTIDAD	7
2.1. La protección del derecho a la identidad	8
2.1.1. La protección del derecho a la identidad en el Derecho internacional	8
2.1.2. La protección del derecho a la identidad en el Derecho comunitario	9
2.1.3. La protección del derecho a la identidad en el Derecho español	12
CAPÍTULO III. LA IDENTIDAD Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA FILIACIÓN ADOPTIVA	15
1. LA IMPORTANCIA DE LA BÚSQUEDA DE LOS ORÍGENES EN LA FILIACIÓN ADOPTIVA	15
1.1. Los fundamentos psicológicos	16
1.2. Los fundamentos jurídicos	18
1.2.1. La protección del derecho a la identidad del adoptado en el Derecho internacional	18
1.2.2. La protección del derecho a la identidad del adoptado en el Derecho comunitario	19
1.2.3. La protección del derecho a la identidad del adoptado en el Derecho español	23
CAPÍTULO IV. LOS CONFLICTOS DE DERECHOS EN RELACIÓN CON LA BÚSQUEDA DE ORÍGENES EN LA FILIACIÓN ADOPTIVA	24
1. LOS CONFLICTOS DE DERECHOS ENTRE EL ADOPTADO Y SUS PADRES BIOLÓGICOS	25
2. LOS CONFLICTOS DE DERECHOS ENTRE EL ADOPTADO Y SUS PADRES ADOPTIVOS	29
2.1. La negativa de los padres adoptivos a comunicar a su hijo su condición de adoptado	29
2.1.1. ¿Existe, o debería existir, una obligación de los padres adoptivos de comunicar a su hijo su condición de adoptado?	30
2.2. La negativa de los padres adoptivos a asistir a su hijo en la búsqueda de sus orígenes	35
CAPÍTULO V. ADEMÁS DE LA IDENTIDAD BIOLÓGICA O GENÉTICA, ¿QUÉ OCURRE CON LA IDENTIDAD CULTURAL EN LA FILIACIÓN ADOPTIVA?	38
1. LA IDENTIDAD CULTURAL	38

1.1. ¿Cabe hablar de un derecho a la identidad cultural?	39
1.1.1. <i>La protección del derecho a la identidad cultural en el Derecho internacional</i>	39
1.1.2. <i>La protección del derecho a la identidad cultural en el Derecho comunitario</i>	40
1.1.3. <i>La protección del derecho a la identidad cultural en el Derecho español</i>	41
2. LA IDENTIDAD CULTURAL EN LA FILIACIÓN ADOPTIVA	42
2.1. La importancia de la identidad cultural en la filiación adoptiva	42
2.1.1. <i>Los fundamentos psicológicos</i>	43
2.1.2. <i>Los fundamentos jurídicos</i>	44
2.2. A la hora de determinar la idoneidad de los adoptantes, ¿debería tenerse en cuenta la disposición de los futuros padres adoptivos por promover la vinculación del niño con su cultura de origen?	45
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	50

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La adopción, como institución, puede estar al servicio de diversos fines. Sin embargo, en España, la finalidad institucional de la adopción es ser un instrumento de protección a la infancia en situación de abandono pues, a través de ésta, se intentan buscar soluciones adecuadas que atiendan a las necesidades de aquellos niños que, por diferentes motivos, no pueden permanecer en su familia de origen¹.

Sin embargo, a pesar de que la adopción puede ofrecer claros beneficios a aquellos niños que carecen de una familia, entre los que destacan, por ejemplo, estabilidad, seguridad o vínculos familiares, también puede derivar en complicaciones para éstos. En este sentido, los profesionales de la adopción consideran que uno de los retos más importantes en relación con la vida familiar en supuestos de filiación adoptiva es la manera en la que los padres adoptivos comparten con sus hijos la información que rodea su adopción², una cuestión esencial en el desarrollo del niño adoptado, pues solo a través del conocimiento de sus propios orígenes podrá este último construir plenamente su identidad.

No obstante, el conocimiento de los orígenes por parte del niño adoptado no siempre ha sido entendido como algo beneficioso e imprescindible en el desarrollo de su identidad. Así, cabe apuntar que la adopción, como institución, ha ido evolucionando a lo largo de la historia, partiendo de una concepción cerrada o tradicional a otra más realista basada en principios propios de la protección de la infancia³.

En este sentido, en un principio, la adopción se entendió como un recurso que buscaba la satisfacción de los deseos o necesidades de la familia adoptiva, por lo que se comprendió que, para su constitución, era suficiente con el deseo de los futuros padres adoptivos, pues

¹ Aznar Domingo, A. y Mínguez Ferruz, P., “La adopción como institución jurídica y el derecho del adoptado a conocer su filiación de origen”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, n. 16, 2017, S.P. (disponible en https://www.smarteca.es/my-reader/SMT20149416_00000000_20171001000000160000?fileName=content%2FDT0000256761_2017_1027.HTML&location=pi-5759&anchor=tBody&publicationDetailsItem=SystematicIndex; última consulta el 04-04-2023).

² Brodzinsky, D., “Children's Understanding of Adoption: Developmental and Clinical Implications”, *Professional Psychology Research and Practice*, vol. 42, n. 2, 2011, p. 200 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/232541380_Children%27s_Understanding_of_Adoption_Developmental_and_Clinical_Implications; última consulta el 04-04-2023).

³ Montané, M., “La evolución de la adopción internacional en España”, *Anuario de Psicología*, n. 71, 1996, p. 25 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2947952>; última consulta el 04-04-2023).

éste garantizaba por sí mismo el interés del niño⁴. Así, los padres adoptivos eran, en gran medida, parejas estériles que, con el objetivo de mantener la adopción en secreto, adoptaban exclusivamente niños de su misma raza, pretendiendo simular el nacimiento del hijo en el seno de la nueva familia, quedando la adopción amparada bajo principios como el anonimato, la confidencialidad o el secreto⁵.

Sin embargo, a partir de la década de los 70, se iniciaron toda una serie de cambios sociales que derivaron en la transformación de ciertas normas o valores culturales, originando el cuestionamiento de la concepción tradicional de la adopción, a los que se sumaron tanto los cambios en la estructura o funcionamiento de la familia como los progresos en el reconocimiento de los derechos del niño⁶. Por ello, se entendió que la finalidad de la adopción debía ser la protección del interés, en vez del de los padres adoptivos, del niño, abandonando la idea de “dotar de un hijo a quien carece de ellos” para pasar a “dotar de una familia a quien carece de ella”⁷.

Como consecuencia de todos estos cambios, actualmente, la sociedad entiende la adopción como una institución de protección que aspira a salvaguardar el adecuado desarrollo de aquellos niños que, por diversos motivos, no pueden permanecer en su familia de origen, a través de la satisfacción de sus necesidades entre las que, como se verá, se encuentra el conocimiento de sus propios orígenes. De hecho, tal es la importancia del conocimiento de los propios orígenes en la filiación adoptiva que, actualmente, se habla de un auténtico derecho del adoptado a conocer sus orígenes, especialmente, como consecuencia de sus implicaciones sobre el bienestar emocional de estos últimos. Aun así, el derecho del adoptado a conocer sus orígenes se ha convertido en un tema altamente debatido, tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia, bien sea a nivel internacional, comunitario o estatal, especialmente por los conflictos de derechos e intereses que puede producir entre las diferentes partes del triángulo adoptivo.

⁴ *Ibid.*, p. 26.

⁵ Berástegui Pedro-Viejo, A. y Gómez Bengoechea, B., *Esta es tu historia: identidad y comunicación sobre los orígenes en adopción*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, p. 16.

⁶ Montané, M., *op. cit.*, p. 25.

⁷ Martínez de Aguirre Alzaz, C., “Adopción: entre el interés del menor y los deseos de los adoptantes”, *Aceprensa*, 1997, S.P. (disponible en <https://www.aceprensa.com/familia/adopci-n-entre-el-inter-s-del-menor-y-los-deseos-d/>; última consulta el 04-04-2023).

Por todo lo anterior, en el presente estudio se analizarán algunas de las cuestiones más debatidas en relación con el derecho del adoptado a conocer sus orígenes. Para ello, se abordará tanto la conceptualización como la protección del derecho a la identidad desde una perspectiva estatal, comunitaria e internacional para, posteriormente, analizar su importancia en los casos de filiación adoptiva, lo que permitirá fundamentar algunos de los aspectos más controvertidos en relación con la materia como son los conflictos de derechos e intereses entre las diferentes partes del triángulo adoptivo o la importancia de la identidad cultural en la filiación adoptiva.

Para la elaboración del presente estudio se seguirá, principalmente, una metodología de investigación jurídica consistente, por un lado, en el análisis tanto de la normativa como de la jurisprudencia en la materia en el ámbito estatal, comunitario e internacional, así como, por otro lado, en el estudio de diversas obras doctrinales. Sin embargo, cabe advertir que, si bien es verdad que se trata de un estudio propio del ámbito jurídico, para la elaboración de varios capítulos se ha recurrido a una perspectiva interdisciplinar, haciendo alusión a cuestiones propias del ámbito psicológico, pues es precisamente en este último donde se encuentran algunos de los fundamentos más relevantes del derecho del adoptado a conocer sus propios orígenes.

CAPÍTULO II. LA IDENTIDAD Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD

1. LA IDENTIDAD

La identidad es un concepto complicado de definir desde un punto de vista teórico por ser susceptible de presentar diversas dimensiones, funciones o significados como consecuencia de las múltiples facetas que la componen⁸. En este sentido, la identidad del ser humano queda conformada por una amplia variedad de dimensiones íntimamente relacionadas con la naturaleza humana, entre las que destacan, por ejemplo, su dimensión biológica o cultural⁹.

⁸ Gómez Bengoechea, B., “El derecho a la identidad filial o biológica en el Ordenamiento Jurídico Español”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n° 72, 2007, p. 260 (disponible en <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/418/336>; última consulta el 04-02-2023).

⁹ Ruiz de Huidobro de Carlos, J., “Derecho a la identidad del niño” en Gómez Bengoechea, B. (coord.), *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 113.

En base a lo anterior, la identidad se ha definido como “el conjunto de caracteres por los cuales el individuo define su personalidad propia y se distingue de sus semejantes”¹⁰. Dicho conjunto de caracteres, conformados por características o vivencias personales, permiten al individuo situarse dentro de su entorno, invitándole a dirigirse a sí mismo, dotando de sentido a su propia existencia¹¹. Además, como consecuencia de que la identidad quede conformada, no solo por características, sino también por vivencias personales del individuo, entendidas estas últimas como sus interrelaciones con los demás, debe advertirse que se trata de un concepto inminentemente dinámico¹².

De hecho, es precisamente esta última idea la permite que puedan distinguirse dos dimensiones dentro de la identidad del ser humano, su “dimensión estática” y su “dimensión dinámica”. Por un lado, la dimensión estática queda conformada por aquellas características invariables, salvo excepciones, a través de las cuales se inicia una primera toma de contacto con el ser humano, pues permiten identificarle de modo directo e inmediato, como son el nombre, las características físicas o la clave genética del individuo¹³. Por otro lado, la dimensión dinámica queda conformada por aquellas características variables que posibilitan distinguir a un ser humano de otro dentro de la sociedad, como la cultura, la moral, o la religión¹⁴.

1.1. La identidad biológica

En la formación de las distintas facetas que conforman la identidad del ser humano, adquiere especial relevancia aquella información relativa a su identidad biológica, por derivar en algunas de sus características más personales¹⁵.

¹⁰ Bartolomé Tutor, A., “El derecho a la identidad genética”, en Martínez García, C. (coord.), *Tratado del menor: la protección jurídica a la infancia y a la adolescencia*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2016, S.P. (disponible en <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/aranz/monografias/156803040/v1/page/RB-10.13>; última consulta el 04-02-2023).

¹¹ Gómez Bengoechea, B., “El derecho a la identidad filial o biológica...”, *op. cit.*, p. 260.

¹² De Lorenzi, M., “El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿una materia pendiente?”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 8, 2016, p. 105 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6140100>; última consulta el 12-03-2023).

¹³ Fernández Sessarego, C., “Daño a la identidad personal”, *THEMIS: Revista de Derecho*, n. 36, 1997, p. 248 (disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/11743/12311>; última consulta el 07-04-2023).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Gómez Bengoechea, B., “El derecho a la identidad filial o biológica...”, *op. cit.*, p. 261.

En este sentido, la información biológica del ser humano se basa en sus orígenes genéticos, partiendo de la base de que cada uno es portador de una concreta arquitectura geneotípica¹⁶. En consecuencia, es precisamente la información biológica la que permite ubicar a cada individuo respecto de los demás, pues una simple muestra biológica posibilita la determinación de cuestiones tan personales del ser humano como, por ejemplo, su vinculación con su familia biológica¹⁷.

Así, mediante el concepto de identidad biológica (también denominada identidad genética) se intenta concretar el concepto de identidad que, como se apuntó previamente, es un concepto ambiguo susceptible de presentar diversos significados, mediante el calificativo “biológica” o “genética” que “hace alusión a la parte de la biológica que se ocupa de la transmisión de los caracteres hereditarios”¹⁸. Sin embargo, la amplitud del concepto ha derivado en que, al igual que ocurre con la identidad, se utilice la expresión identidad biológica o genética en diferentes sentidos, incluso en el ámbito jurídico¹⁹.

2. EL DERECHO A LA IDENTIDAD

Evidentemente, al igual que ocurre con la identidad, el derecho a la identidad es una realidad multifacética en la que tienen cabida toda una serie de cuestiones tanto éticas, físicas, genealógicas, personales, o sociales, que derivan en que el derecho a la identidad sea un concepto susceptible de presentar contenidos o significados diferentes²⁰.

Sin embargo, como consecuencia de la importancia de la identidad biológica dentro de la identidad del ser humano, es frecuente que el derecho a la identidad aparezca asociado al derecho a conocer el origen biológico²¹. Consecuentemente, es difícil encontrar una definición del derecho a la identidad ajena a dicha manifestación. Por ello, se entenderá el derecho a la identidad como “el derecho de toda persona a tener acceso a la información

¹⁶ Bartolomé Tutor, A., *op. cit.*, S.P.

¹⁷ Escajedo San Epifanio, L., “Identidad genética y libertad de ciencia”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 17, 2013, p. 41 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2013-10003900074; última consulta el 04-02-2023).

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Ibid.*, p. 42.

²⁰ Bartolomé Tutor, A., *op. cit.*, S.P.

²¹ Gómez Bengoechea, B., *Derecho a la identidad y filiación: búsqueda de orígenes en adopción internacional y en otros supuestos de filiación transfronteriza*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 49.

que tiene que ver con su origen y su propia historia, y supone, por tanto, que toda la información que existe con respecto a esas cuestiones se conserve, y que se comunique la posibilidad de acceder a ella cuando se desee”²².

2.1. La protección del derecho a la identidad

El derecho a la identidad es un derecho razonablemente moderno que se ha caracterizado por su falta de positivación como derecho autónomo, dificultando, por ende, su protección autónoma o expresa²³. De hecho, tradicionalmente, el reconocimiento del derecho a la identidad se ha configurado a través de la protección de los distintos elementos que lo conforman como, por ejemplo, el nombre o la nacionalidad²⁴. Sin embargo, actualmente, el derecho a la identidad ha comenzado a tener cada vez más visibilidad en diversos textos normativos, tanto a nivel internacional, comunitario, como estatal, de diferente alcance o naturaleza, habiendo consagrado, así, su reconocimiento en el ámbito jurídico²⁵.

2.1.1. La protección del derecho a la identidad en el Derecho internacional

El derecho a la identidad se reconoció por primera vez de forma autónoma en la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño. De esta manera, el artículo 8 de la Convención establece que los Estados Parte “se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad”²⁶.

Además, el artículo 7 de la Convención reconoce el derecho del niño a ciertos elementos de su identidad como su nombre, su nacionalidad o “en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”²⁷. Sin embargo, cabe destacar que la redacción originaria del artículo 7 de la Convención suscitó controversias entre algunos Estados Parte, especialmente en lo relativo a la posibilidad del niño tanto a conocer como a ser cuidado por sus padres.

²² Berástegui Pedro-Viejo, A. y Gómez Bengoechea, B., *op. cit.*, p. 35.

²³ Gómez Bengoechea, B., *Derecho a la identidad y filiación...*, *op. cit.*, p. 49.

²⁴ Batuecas Caletro, A., “El Derecho a la identidad y la identidad digital”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 75, n. 3, 2022, p. 929 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8807617>; última consulta el 05-04-2023).

²⁵ *Ibid.*, p. 930.

²⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE 31 de diciembre de 1990).

²⁷ *Id.*

En este sentido, algunos Estados Parte propusieron que se incorporase a la redacción de dicho artículo el derecho del niño a conocer y pertenecer a sus padres con el objetivo de “asegurar la estabilidad psicológica del niño, que reviste igual importancia para su crecimiento físico y mental y que contribuye a formar la personalidad del niño”²⁸. Además, estos Estados Parte calificaron el derecho a conocer a los padres, en gran parte de los casos, como fundamental para el niño, igualándolo a su derecho a tener un nombre o una nacionalidad²⁹. En cambio, otros Estados Parte se opusieron a dicha propuesta, alegando ciertas previsiones en sus ordenamientos jurídicos relativas a la “adopción secreta”, es decir, supuestos de adopción en los que el adoptado no tiene derecho a conocer a sus padres biológicos, que suponían la imposibilidad de garantizar que el derecho del niño a conocer y pertenecer a sus padres pudiese darse en todos los países³⁰.

Así, con el objetivo de salvaguardar ambas posturas, el artículo 7 de la Convención se modificó en lo relativo al derecho del niño tanto a conocer a sus padres como a ser cuidado por ellos añadiendo la expresión “en la medida de lo posible”, a pesar de que determinados Estados Parte manifestaron su recelo a dicha expresión, pues entendían que podía derivar en interpretaciones arbitrarias³¹.

2.1.2. La protección del derecho a la identidad en el Derecho comunitario

El derecho a la identidad también se reconoció en la Carta Europea de Derechos del Niño, pues su artículo 11 establece que “todo niño tiene derecho a la protección de su identidad”³². Además, parece que se presenta el derecho a la identidad desde una perspectiva inminentemente biológica al reconocer que todo niño deberá tener la posibilidad de conocer determinadas circunstancias relativas a sus orígenes biológicos³³. Sin embargo, añade que, a tal fin, se deberá atender a las limitaciones que impongan las legislaciones nacionales para la protección de los derechos de terceras personas³⁴.

²⁸ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Informe del Grupo de Trabajo acerca de un proyecto de convención sobre los derechos del niño”, 1989 (disponible en <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/wgcr/open-ended-working-group-session2>; última consulta el 09-04-2023).

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² Parlamento Europeo, “Carta Europea de los derechos del niño”, 1992 (disponible en <https://quindrop.com/monstresdecameva/documentos/D18.pdf>; última consulta el 09-02-2023).

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

A pesar de ello, en el ámbito comunitario, el reconocimiento del derecho a la identidad se ha articulado, en gran medida, a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este sentido, a pesar de que el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no reconoce directamente el derecho a la identidad, han sido varias las ocasiones en las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre dicho derecho, amparándolo bajo el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 8 del Convenio.

a. El caso Gaskin c. Reino Unido

El caso Gaskin versó sobre el derecho del interesado, quien durante su niñez había vivido con varias familias de acogida, a conocer, siendo adulto, la información contenida en su expediente administrativo. Mediante su demanda, el interesado pretendía, comprender los graves problemas psicológicos que padecía, los cuales atribuía a los malos tratos recibidos durante su niñez, además de conocer su propia identidad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 7 de julio de 1989, reconoció que, como consecuencia del contenido de los documentos incorporados al expediente administrativo del interesado, relacionado con aspectos personales de su desarrollo e infancia, era indudable que los mismos se referían a su vida privada y familiar siendo, además, su principal fuente de información sobre su pasado³⁵.

Por ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que “las personas que estén en la situación del demandante tienen un interés primordial, protegido por el Convenio, en recibir las informaciones necesarias para conocer y comprender su infancia y sus años de formación”³⁶. En consecuencia, “el respeto de la vida privada exige que todos puedan demostrar los detalles de su identidad como seres humanos y que, en principio, las autoridades no les impidan conseguir estas informaciones fundamentales sin un motivo justificado”³⁷.

³⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 10454/83, de 7 de julio de 1989, FJ 36.

³⁶ *Ibid.*, FJ 49.

³⁷ *Ibid.*, FJ 39.

Además, la Comisión Europea de Derechos Humanos apuntó la importancia que presenta el derecho de todas las personas a recibir informaciones sobre su identidad o su primera infancia para la formación de su personalidad³⁸. Además, señaló que este punto adquiere especial relevancia en aquellos casos en los que, en el momento en el que ocurrieron los hechos, atendiendo a la edad o situación del individuo, la información en cuestión se refiere a una época en la que, como niño, “el individuo era especialmente vulnerable y respecto del cual los recuerdos personales no pueden proporcionar una fuente de datos adecuados o fiables”³⁹.

b. El caso Mikulić c. Croacia

El caso Mikulić versó sobre el derecho de la interesada, nacida fuera del matrimonio, al respeto de su vida privada o familiar como consecuencia de la ineficacia de los tribunales croatas a la hora de decidir sobre su reclamación de paternidad, generando sobre la interesada en un estado de incertidumbre con respecto a su identidad personal.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 7 de febrero de 2002 reconoció que la vida privada “incluye la integridad física y psicológica de una persona y, en ocasiones, puede abarcar aspectos de la identidad física y social de un individuo”⁴⁰. En consecuencia, a ojos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto de la vida privada “debe comprender también, en cierta medida, el derecho a establecer relaciones con otros seres humanos”⁴¹.

c. El caso Ebru y Tayfun Engin Çolak c. Turquía

En el caso Ebru y Tayfun Engin Çolak los interesados, un hombre nacido fuera del matrimonio junto con su madre biológica, alegaron la vulneración de su derecho a la vida privada o familiar como consecuencia de la excesiva duración del procedimiento de determinación de la identidad de su padre biológico. Sin embargo, también fundamentaron la vulneración de dicho derecho en los trastornos psicológicos derivados de la incertidumbre sobre la filiación.

³⁸ *Ibid.*, FJ 90.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 53176/99, de 7 de febrero de 2002, FJ 53.

⁴¹ *Id.*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 22 de marzo de 2005, recordó que el derecho a la vida privada abarca la integridad física y moral del ser humano, por lo que, “salvaguardar la estabilidad mental a este respecto es una condición previa ineludible para el disfrute efectivo del derecho a la vida privada”⁴².

d. El caso Jäggi c. Suiza

El caso Jäggi versó sobre el derecho de interesado, quien durante su niñez había vivido con una familia de acogida, a conocer la identidad de su padre biológico que, en este caso, había fallecido. En este sentido, el Tribunal Supremo Federal de Suiza había desestimado su solicitud alegando el hecho de que el interesado, que en ese momento tenía 60 años, había desarrollado plenamente su personalidad a pesar de la incertidumbre derivada del desconocimiento de la identidad de su padre biológico.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 13 de julio de 2006, determinó que “el interés de un individuo por descubrir su filiación no desaparece con la edad, sino todo lo contrario”⁴³. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció que la búsqueda de los orígenes prolongada en el tiempo implica un sufrimiento tanto mental como psíquico, aunque éste no sea constatado médicamente⁴⁴.

Con todo, a pesar de que estas no son las únicas sentencias en las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la identidad, el Tribunal ha considerado el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos como parte integrante del derecho a la identidad, considerando que este último queda reconocido bajo el artículo 8 relativo al derecho a la vida privada del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

2.1.3. La protección del derecho a la identidad en el Derecho español

El reconocimiento del derecho a la identidad en el Derecho español se caracteriza por el hecho de que, a pesar de que el mismo no se reconoce como derecho sustantivo e

⁴² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 60176/00, de 22 de marzo de 2005, FJ 83.

⁴³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 58757/00, de 13 de julio de 2006, FJ 40.

⁴⁴ *Id.*

independiente de los demás derechos previstos en la Constitución española, el artículo 39.2 de la Constitución española sí que reconoce la libre investigación de la paternidad, siendo esta última una de las principales manifestaciones del derecho a la identidad.

Evidentemente, la libre investigación de la paternidad queda íntimamente relacionada con el conocimiento de los propios orígenes biológicos pues implica que “todo español tiene derecho a conocer quién es su padre o su madre”⁴⁵. Sin embargo, el derecho a conocer los propios orígenes biológicos trasciende el derecho a la libre investigación de la paternidad, pudiendo relacionarse con otros derechos amparados bajo la Constitución española como, por ejemplo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, idea que ha sido ampliamente defendida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Por un lado, son varios los autores que defienden que el conocimiento del propio origen biológico, como uno de los elementos más importantes de la identidad, debe ser reconocido como un derecho de la personalidad, pues, en el mismo, son predicables las características propias de estos derechos⁴⁶. En este sentido, argumentan que el derecho a conocer el propio origen biológico implica la realización de principios constitucionales fundamentales, como consecuencia de que la búsqueda de dicha información no solo dignifique a la persona, sino que también posibilite el libre desarrollo de su personalidad, especialmente desde un punto de vista espiritual⁴⁷.

En consecuencia, defienden que toda persona tendría un derecho “superior” e “inalienable” a conocer su propio origen biológico basándose en la idea de que este último fundamenta la personalidad del individuo, aportando los datos básicos, pero esenciales, que posibilitan el conocimiento de la personalidad de cada individuo⁴⁸. Además, relacionan el conocimiento del origen biológico con la propia identidad personal, al afirmar que “su conocimiento por cada individuo es la base de la propia estima, del

⁴⁵ Vidal Prado, C., “El derecho a conocer la filiación biológica”, *Revista Jurídica de Navarra*, n. 22, 1996, p. 266 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=112856>; última consulta el 04-04-2023).

⁴⁶ Quesada González, C., “El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47, n. 2, 1994, p. 253 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46831>; última consulta el 04-04-2023).

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Rivero Hernández, F., “¿Mater semper certa est? Problemas de determinación de la maternidad en el ordenamiento español”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 50, n. 1, 1997, p. 22 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46898>; última consulta el 04-04-2023).

sentido que cada uno tiene de la dignidad de la persona, y es fundamental en el inicial desarrollo de la personalidad”⁴⁹.

Además, tal es la relevancia de dicha cuestión que, por todo lo anterior, determinados autores opinan que, ante una futura modificación de la Constitución española, sería interesante incorporar al artículo 39.2 una disposición para que el mismo estableciese “la Ley posibilitará la investigación de la paternidad y el derecho a conocer el propio origen biológico”⁵⁰.

Por otro lado, la jurisprudencia también ha defendido esta tesis, afirmando que la posibilidad de conocer el origen biológico queda íntimamente relacionada con la dignidad de la persona, además de contribuir al libre desarrollo de su personalidad.

Así, en la STS de 21 de septiembre de 1999, mediante la cual, como se verá, se declaró la inconstitucionalidad sobrevenida de los artículos de la normativa española de carácter registral civil que posibilitaban el parto anónimo en España, el Tribunal Supremo determinó que dicha normativa menoscababa gravemente el artículo 10 de la Constitución española, “al afectar a la misma dignidad de madre e hijo, a sus derechos inviolables inherentes a ella, y al libre desarrollo de su personalidad”⁵¹. En el mismo sentido, en la STS de 22 de mayo de 2000 se afirmó que “el derecho a conocer la propia filiación biológica, incluso con independencia de la jurídica, se erige como un derecho de la personalidad que no puede ser negado a la persona sin quebrantar el derecho a la identidad personal y cuyo fundamento hay que buscarlo en la dignidad de la persona y en el desarrollo de la personalidad”⁵².

Por último, cabe recordar que España ha ratificado toda una serie de convenios internacionales vinculantes que recogen o bien el derecho a la identidad como derecho sustantivo e independiente de los demás, o bien algunas de sus manifestaciones, entre los que cabe destacar la Convención sobre los Derechos del Niño o el Convenio Europeo de

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ Nieto Alonso, A., “El derecho constitucional a conocer el propio origen biológico”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 13, nº 1, 2004, p. 152 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1030840>; última consulta el 04-02-2023).

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 776/1999, de 21 de septiembre de 1999 (STS 5672/1999), FJ 5.

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 516/2000, de 22 de mayo de 2000 (STS 4109/2000), FJ 1.

Derechos Humanos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución española, la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales o las libertades amparadas bajo el texto constitucional debe realizarse conforme a los acuerdos internacionales o tratados sobre las mismas materias ratificados por España que, además, en virtud del artículo 96.1 de la Constitución española, pasan a formar parte del ordenamiento interno.

CAPÍTULO III. LA IDENTIDAD Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA FILIACIÓN ADOPTIVA

1. LA IMPORTANCIA DE LA BÚSQUEDA DE LOS ORÍGENES EN LA FILIACIÓN ADOPTIVA

No puede negarse que la identidad del ser humano se basa, en parte, en la existencia de una esencia que permanece, conformada esta última por toda una serie de características con las que el individuo nace, entre las que destacan, por ejemplo, sus orígenes biológicos, entendidos como las circunstancias que envuelven los inicios de un determinado individuo, como su concepción, gestación, o nacimiento⁵³. Por todo ello, la búsqueda de los orígenes biológicos conforma, en parte, la identidad personal del individuo, hasta tal punto que “no puede desligarse la idea de los orígenes de la identidad personal”⁵⁴.

Evidentemente, esta última idea adquiere especial relevancia en aquellos supuestos de filiación adoptiva dado que, en la medida en la que la identidad del adoptado no solo está conformada por su filiación, sino también por sus orígenes biológicos, este último solo podrá completar su historia a través del conocimiento de sus propios orígenes⁵⁵.

Sin embargo, tal como se adelantó en capítulos anteriores, la búsqueda de los propios orígenes por parte del adoptado no siempre ha sido valorada positivamente. De hecho, en un momento inicial, en la adopción se asumió que, el hecho de que el adoptado recibiese

⁵³ De Lorenzi, M., *op. cit.*, p. 105.

⁵⁴ Guilarte Martín-Calero, C., “Notas sobre el derecho a conocer los orígenes biológicos”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, n. 9, 2016, S.P. (disponible en https://www.smarteca.es/my-reader/SMT20149416_00000000_20160101000000090000?fileName=content%2FDT0000229666_20160108.HTML&location=pi-2381&publicationDetailsItem=SystematicIndex; última consulta el 04-04-2023).

⁵⁵ *Id.*

cuidados reales por parte de sus padres adoptivos satisfacía de por sí sus necesidades con respecto a su identidad⁵⁶. En consecuencia, la manifestación del adoptado de su deseo de conocer sus orígenes biológicos era percibido, tanto por los padres adoptivos como por los profesionales del ámbito sanitario, como un signo de fracaso de la adopción⁵⁷.

En cambio, en la actualidad, se ha demostrado que la experiencia de aquel que pasa por un proceso de adopción no es tan fácil y que, en muchas ocasiones, el adoptado necesita conocer sus orígenes para poder completar su propia historia⁵⁸. Este cambio de perspectiva ha sido consecuencia de la elaboración de múltiples estudios que han demostrado que la búsqueda de orígenes por parte del adoptado responde a un sentimiento de pérdida dado que, como consecuencia de la adopción, la persona adoptada siente su identidad como una identidad incompleta, generando una necesidad de conocer la historia de su adopción⁵⁹.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el deseo del adoptado por conocer sus orígenes biológicos no implica que, en todos los casos, se manifieste una voluntad de reencontrarse con su familia biológica, por lo que podría calificarse como un deseo de naturaleza moral o psicológica, que pretende responder a determinadas preguntas⁶⁰.

1.1. Los fundamentos psicológicos

Como se apuntó previamente, si bien es verdad que la búsqueda de los propios orígenes es una cuestión que afecta a todo ser humano, la misma adquiere especial relevancia en los casos de filiación adoptiva. En este sentido, dados los problemas de identidad inherentes a la creación de familias basadas en vínculos psicológicos, las personas adoptadas son más vulnerables que el resto de los seres humanos en este ámbito, por enfrentarse a importantes dificultades en el desarrollo de su personalidad⁶¹. Sin duda, uno

⁵⁶ Ruiz de Huidobro de Carlos, J., *op. cit.*, p. 123.

⁵⁷ Bartolomé Tutor, A., *op. cit.*, S.P.

⁵⁸ Ruiz de Huidobro de Carlos, J., *op. cit.*, p. 123.

⁵⁹ Bartolomé Tutor, A., *op. cit.*, S.P.

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ Hoopes, J., "Adoption and Identity Formation" en Brodzinsky, D. (ed.) y Schechter, M. (ed.), *The Psychology of Adoption*, Oxford University Press, Nueva York, 1990, p. 150 (disponible en https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=7WQp2uEnogoC&oi=fnd&pg=PA144&dq=search+of+origins+adoption&ots=CoE76HQPw&sig=8JtmOFAnkOdt_iAt0USpSKsR7cg#v=onepage&q=search%20of%20origins%20adoption&f=false; última consulta el 04-04-2023).

de los principales retos a los que se enfrentan las personas adoptadas es hacer frente a las preguntas sobre sus propios orígenes como, por ejemplo, cuál es la identidad de sus padres biológicos o cuáles son los motivos por los que fueron abandonados⁶².

Así, en ocasiones, el cuestionamiento de los propios orígenes puede derivar en un sentimiento de duelo o pérdida sobre las personas adoptadas, no solo con respecto a los padres biológicos, sino también con respecto a ellos mismos⁶³. Por esta razón, no debe olvidarse que, con independencia de cuales sean los motivos, a través de la adopción, un niño gana una nueva familia después de haber perdido una antigua familia por lo que, si bien es verdad que “lo más frecuente es pensar en la adopción como una historia de ganancia, no puede olvidarse la pérdida que está en el origen de esa ganancia”⁶⁴. En relación con esta última idea, como consecuencia del sentimiento de pérdida derivado de la adopción y, por ende, de la separación de la familia biológica, las personas adoptadas manifiestan, entre otros, baja autoestima, así como sentimientos tanto de desarraigo como de falta de pertenencia⁶⁵.

Sin embargo, el sentimiento de pérdida no solo genera en las personas adoptadas sentimientos negativos hacia sí mismos o hacia la historia que rodea su adopción, sino que también puede suscitar sentimientos de curiosidad respecto de la vida anterior a la adopción⁶⁶. Precisamente, dicha curiosidad deriva en lo que comúnmente se asocia a la búsqueda de orígenes en la adopción, conformada por los deseos o necesidades de obtener información sobre la historia que rodea la adopción, con el objetivo de poder construir su propia historia personal⁶⁷. En este sentido, son múltiples las razones que motivan la búsqueda de los propios orígenes en la adopción, siendo algunos de los más significativos

⁶² *Id.*

⁶³ *Id.*

⁶⁴ Palacios González, J., “Después de la adopción: necesidades y niveles de apoyo”, *Anuario de Psicología*, vol. 38, n. 2, 2007, p. 190 (disponible en <https://www.raco.cat/index.php/anuariopsicologia/article/view/74194>; última consulta el 04-04-2023).

⁶⁵ Winter, K., y Cohen, O., “Identity issues for looked after children with no knowledge of their origins: Implications for research and practice”, *Adoption & Fostering*, vol. 29, n. 2, 2005, p. 49 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/233551754_Identity_Issues_for_Looked_after_Children_with_No_Knowledge_of_Their_Origins_Implications_for_Research_and_Practice; última consulta el 04-04-2023).

⁶⁶ Barroso, R., y Barbosa-Ducharme, M., “Adoption-related feelings, loss and curiosity about origins in adopted adolescents”, *Clinical Child Psychology and Psychiatry*, vol. 24, n. 4, 2019, p. 878 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/333974591_Adoption-related_feelings_loss_and_curiosity_about_origins_in_adopted_adolescents; última consulta el 04-04-2023).

⁶⁷ Palacios González, J., *op. cit.*, p. 192.

el deseo de formar una familia, la muerte de un padre adoptivo o las preocupaciones propias del ámbito sanitario⁶⁸.

Con todo, se ha demostrado que el conocimiento de los orígenes por parte de las personas adoptadas presenta grandes beneficios sobre estos, especialmente desde un punto de vista psicológico, siendo un aspecto fundamental en el desarrollo de su identidad.

1.2. Los fundamentos jurídicos

1.2.1. La protección del derecho a la identidad del adoptado en el Derecho internacional

En el ámbito internacional, la protección del derecho a la identidad del adoptado se ha articulado a través del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993.

En este sentido, el artículo 16 del Convenio establece la obligación de que las autoridades centrales de los Estados de origen, en el momento en el que consideren que un determinado niño puede ser adoptado, preparen un informe donde se recoja, entre otras cosas, cierta información relativa a la identidad del niño como, por ejemplo, su historia médica o la de su familia⁶⁹. Sin embargo, en el mismo artículo, se reconoció que, en caso de que la legislación del Estado de origen prohíba la divulgación de la identidad de los padres biológicos del niño, la autoridad central intentará no revelar la identidad de éstos⁷⁰.

No obstante, el artículo 30 estableció que las autoridades competentes de los Estados contratantes deberán garantizar la conservación de aquella información que esté en sus manos que guarde relación con los orígenes del niño, especialmente de aquella relativa a la identidad de los padres biológicos o al historial médico, tanto del niño como de la familia biológica⁷¹. Además, no solo se estableció la obligación de conservar dicha

⁶⁸ Amorós, P. et al., “La búsqueda de los orígenes en la adopción”, *Anuario de Psicología*, n. 71, 1996, p. 109 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2947985>; última consulta el 04-04-2023).

⁶⁹ Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (BOE 1 de agosto de 1995).

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Id.*

información, sino, también, de asegurar el acceso por parte del niño o de los representantes de éste, a dicha información, siempre que así lo permita la ley nacional de cada Estado⁷².

1.2.2. La protección del derecho a la identidad del adoptado en el Derecho comunitario

En primer lugar, el Dictamen sobre la adopción de la Sección de Asuntos Sociales, Familia, Educación y Cultural del Comité Económico y Social de la Comunidad Europea de 23 de abril de 1991 presentó el acceso a los orígenes como un asunto de interés de las personas adoptadas, pues “toda persona necesita un anclaje en un tiempo y en un lugar”⁷³. Sin embargo, se hizo hincapié en la idea de que el acceso a los orígenes por parte del adoptado debe acompañarse de determinadas garantías con el objetivo de no perjudicar los intereses de todas las partes del triángulo adoptivo (el niño, los padres biológicos y los padres adoptivos)⁷⁴.

En segundo lugar, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su Recomendación 1443 (2000) de 26 de enero de 2000, en respeto de los derechos de los niños en la adopción internacional, no solo invitó a los Estados a garantizar el derecho del adoptado a conocer sus orígenes a más tardar cuando estos alcanzasen su mayoría de edad, sino que también instó a los Estados a eliminar de su normativa nacional toda disposición en contrario⁷⁵.

En tercer lugar, el Convenio Europeo en materia de adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 reconoció en su artículo 22, basándose en el derecho de una persona a conocer tanto su identidad como sus orígenes, que la información relacionada con la adopción deberá ser conservada durante, al menos,

⁷² *Id.*

⁷³ Comité Económico y Social de la Comunidad Europea, “Dictamen sobre la adopción”, 1991 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:51992IE0807&from=PL>; última consulta el 05-04-2023).

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ Parliamentary Assembly of the Council of Europe, “Recommendation 1443 (2000): International adoption: respecting children’s rights”, 2000 (disponible en <https://pace.coe.int/pdf/36ab95437e75eeb5289c51415d1d92d3dad41a1bea44e452c793d21ae7d09c66/rec.%201443.pdf>; última consulta el 05-04-2023).

cincuenta años desde su fecha de constitución⁷⁶. Además, en el mismo artículo, se determinó que el menor adoptado tendrá acceso a aquella información que, encontrándose en poder de las autoridades competentes, guarde relación con sus orígenes⁷⁷. Sin embargo, en el supuesto en el que los padres biológicos ostenten el derecho a que no se comparta su identidad, una autoridad competente tendrá la facultad de decidir si, en base a las circunstancias o derechos tanto del menor como de los padres biológicos, es oportuno no hacer uso de este derecho y, en consecuencia, de transmitir dicha información relativa a la identidad⁷⁸.

Finalmente, al igual que ocurría con el derecho a la identidad, en el ámbito comunitario, el reconocimiento del derecho a la identidad del adoptado se ha articulado a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, amparándolo bajo el derecho a la vida privada del artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

a. El caso *Odièvre c. Francia*

El caso *Odièvre* versó sobre el derecho de la interesada, una mujer adoptada abandonada al nacer, a conocer la identidad de su madre biológica, quien dio a luz de forma anónima. En este sentido, a pesar de que la interesada había tenido acceso a su expediente de adopción, lo que le permitió obtener algunos datos no identificativos de su familia biológica, esta solicitaba conocer determinados datos que le permitiese identificar a su familia biológica para así tener conocimiento de su historia personal. Sin embargo, la interesada vio denegada su solicitud en virtud de la normativa francesa que posibilitaba el anonimato de la madre tanto en el momento del parto como en el del abandono, derivando en la imposibilidad de obtener sus datos identificativos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 13 de febrero de 2003, recordó que el derecho a obtener información sobre los propios orígenes, incluida aquella información relativa a los padres biológicos, forma parte del derecho a la identidad, que

⁷⁶ Convenio Europeo en materia de adopción de menores de 27 de noviembre de 2008 (BOE 13 de julio de 2011).

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.*

queda amparado por el derecho a la vida privada y familiar recogido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁷⁹.

Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos apuntó que la cuestión del acceso a la información sobre los propios orígenes no es de la misma índole cuando se pretende acceder al expediente de un menor acogido (como en el caso *Gaskin c. Reino Unido*) o llevar a cabo pruebas de paternidad (como en el caso *Mikulić c. Croacia*) que cuando se pretende acceder a la identidad de los padres biológicos⁸⁰.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que este último supuesto deriva en un conflicto de intereses privados (el derecho a conocer los orígenes de la hija *versus* el derecho a la intimidad de la madre biológica, en este caso) que no son fácilmente conciliables⁸¹. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destacó el hecho de que, en el caso concreto, las partes fuesen dos adultos, lo que parece indicar que en el caso de que el hijo fuese menor de edad la conclusión del Tribunal podría haber sido distinta⁸².

Con todo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que, en el caso concreto, no se estaba vulnerando el derecho de la interesada a su vida privada porque la normativa francesa del momento que posibilitaba el parto anónimo trataba tanto de encontrar un equilibrio como de garantizar una proporción suficiente entre los intereses en conflicto⁸³. Además, consideró que el hecho de que la interesada hubiese tenido acceso a cierta información no identificativa sobre su familia de origen posibilitaba el conocimiento de sus orígenes, a la vez que protegía los intereses de terceros⁸⁴.

Sin embargo, algunos Jueces decidieron emitir un voto particular conjunto en el que opinaron que, en el caso concreto, no se estaba respetando la ponderación de intereses. En este sentido, alegaron que el derecho de veto previsto en la legislación francesa no garantizaba equilibrio alguno entre los intereses de las partes pues la decisión de la madre

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 42326/98, de 13 de febrero de 2003, FJ 29.

⁸⁰ *Ibid.*, FJ 43.

⁸¹ *Ibid.*, FJ 44.

⁸² *Id.*

⁸³ *Ibid.*, FJ 46.

⁸⁴ *Ibid.*, FJ 48.

se entendía como un veto absoluto frente a cualquier pretensión, con independencia de la legitimidad de esta última⁸⁵. Así, señalaron que la decisión de la madre vinculaba permanentemente al menor, sin que la normativa francesa dotase a este último de ningún medio de defensa para impugnar la decisión de la madre, por lo que “la madre tiene un derecho discrecional a traer al mundo a un niño que sufre y a condenarlo a la ignorancia de por vida”⁸⁶.

b. El caso *Godelli c. Italia*

El caso *Godelli* versó sobre el derecho de la interesada, una mujer adoptada abandonada al nacer, a conocer la identidad de su madre biológica, quien dio a luz de forma anónima. En este caso, a diferencia de lo ocurrido en el caso *Odièvre*, a la interesada se le había denegado, incluso, el acceso a información no identificativa sobre su familia biológica, lo que le habría permitido rastrear algunos de sus orígenes, derivando en un grave perjuicio personal ante la imposibilidad de conocer su historia personal.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 25 de septiembre de 2012, apuntó que la denegación de la solicitud de información sobre sus orígenes por parte de la interesada se realizó sin ponderación alguna de los intereses en conflicto⁸⁷. En este sentido, la legislación italiana no solo no permitía la revelación de la identidad de la madre biológica, sino que tampoco permitía solicitar el acceso a información no identificativa sobre los propios orígenes de aquellas personas adoptadas abandonadas al nacer como consecuencia de un parto anónimo⁸⁸.

Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que, en el caso concreto, se estaba vulnerando el derecho de la interesada a su vida privada porque la normativa italiana no establecía ningún equilibrio entre los derechos o intereses en juego, dando una preferencia ciega al derecho a la intimidad de la madre biológica⁸⁹.

⁸⁵ *Ibid.*, FJ 7.

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 33783/09, de 25 de septiembre de 2012, FJ 55.

⁸⁸ *Ibid.*, FJ 58.

⁸⁹ *Ibid.*, FJ 57.

Con todo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho a obtener información sobre los propios orígenes como parte del derecho a la identidad en supuestos de filiación adoptiva, quedando el mismo amparado bajo el derecho a la vida privada recogido en el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce que, en supuestos de filiación adoptiva, concurre un conflicto de intereses privados que requiere que los Estados logren un justo equilibrio entre los intereses en conflicto.

1.2.3. La protección del derecho a la identidad del adoptado en el Derecho español

Con respecto a la adopción internacional, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional reconoció expresamente el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos como consecuencia “de la trascendencia de esta cuestión desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad de las personas adoptadas”⁹⁰.

Así el artículo 12 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, modificado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, reconoce el derecho de las personas adoptadas, bien una vez alcanzada la mayoría de edad o bien con antelación acompañadas de sus representantes legales “a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores”⁹¹. A tal fin, el mismo artículo establece la obligación para las Entidades Públicas de garantizar la conservación de la información que este en su poder sobre los orígenes de la persona adoptada, con especial atención a aquella información relacionada con la identidad de los progenitores o la historia médica, tanto de la persona adoptada como de su familia biológica⁹².

Con respecto a la adopción nacional, si bien es verdad que la búsqueda de orígenes de los adoptados, como parte de su derecho a la identidad, estaba prevista en el artículo 180 del Código civil, la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a

⁹⁰ Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (BOE 29 de diciembre de 2007).

⁹¹ *Id.*

⁹² *Id.*

la infancia y a la adolescencia reguló esta cuestión de una forma más completa⁹³. En este sentido, tras la modificación de los artículos 180.5 y 180.6 del Código civil, se reconoce el derecho de las personas adoptadas, adultas o menores de edad acompañadas de sus representantes legales, a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Sin embargo, este derecho se vio reforzado al establecer la obligación para las Entidades Públicas de asegurar la conservación de dicha información durante, al menos, cincuenta años desde la constitución de la adopción, especialmente de aquella información relacionada con la identidad de los padres biológicos o el historial médico, tanto de la persona adoptada como de su familia biológica, a los únicos efectos de que la persona adoptada pueda hacer uso de su derecho a conocer sus orígenes biológicos.

CAPÍTULO IV. LOS CONFLICTOS DE DERECHOS EN RELACIÓN CON LA BÚSQUEDA DE ORÍGENES EN LA FILIACIÓN ADOPTIVA

Es incuestionable que la historia de la adopción, así como la información que la rodea, no pertenece únicamente al adoptado, sino que también pertenece a sus padres adoptivos o biológicos, formando la historia de la adopción parte de la intimidad de estos últimos⁹⁴.

En consecuencia, uno de los principales motivos por los cuales el derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos ha sido objeto de debate durante tanto tiempo, ha sido el conflicto de derechos e intereses que puede darse entre las diferentes partes del triángulo adoptivo, entendido este último como las relaciones que se establecen entre el adoptado, la familia adoptiva y la familia biológica.

En este sentido, los derechos e intereses que tienden a entrar en conflicto como consecuencia del derecho del adoptado a la búsqueda de sus propios orígenes biológicos son tanto el derecho a la identidad del adoptado (que, como se ha defendido en capítulos anteriores, se fundamenta en el derecho del libre desarrollo de la personalidad), como el derecho a la intimidad de los padres adoptivos o biológicos. Por lo tanto, tanto el debate doctrinal como jurisprudencial ha girado en torno a cuál de dichos derechos e intereses debe prevalecer, por tratarse de derechos e intereses de carácter difícilmente conciliables.

⁹³ Adroher Biosca, S., “La nueva regulación de la adopción en España en interés superior del menor”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 769, 2018. p. 2431 (disponible en <https://vlex.es/vid/nueva-regulacion-adopcion-espana-782196909>; última consulta el 12-03-2023).

⁹⁴ Berástegui Pedro-Viejo, A. y Gómez Bengoechea, B., *op. cit.*, p. 19.

Evidentemente, en la medida en la que tanto el derecho del adoptado a la búsqueda de sus orígenes biológicos como el derecho de los padres, tanto adoptivos como biológicos, a la intimidad descansan sobre derechos amparados bajo la Constitución española, sin que, además, ninguno de ellos sea absoluto, deben valorarse los derechos e intereses de todas las partes en una situación de igualdad para, posteriormente, primar uno u otro⁹⁵.

Con todo esto en mente, a continuación, se defenderá como, el derecho a la intimidad de los padres, tanto adoptivos como biológicos, no puede prevalecer sobre el derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos, pues, dado que el artículo 176.1 del Código civil establece que la adopción “tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando”, afirmar lo contrario sería tergiversar la institución de la adopción⁹⁶. En consecuencia, en la medida en la que el interés superior del menor se presenta como un principio fundamental en la institución de la adopción, éste “debe tenerse en cuenta siempre en primer lugar antes que cualquier otro interés legítimo”⁹⁷. Por todo ello, el fin de la adopción, como institución de protección de la infancia en situación de abandono, debe ser velar por el interés superior del adoptado, no por los intereses del resto de actores del triángulo adoptivo, esto es, los padres adoptivos o biológicos.

1. LOS CONFLICTOS DE DERECHOS ENTRE EL ADOPTADO Y SUS PADRES BIOLÓGICOS

El conflicto de derechos e intereses entre el derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos, y el derecho de los padres biológicos a su intimidad adquiere especial relevancia en los casos de adopción nacional pues, en estos casos, salvo excepciones puntuales como, por ejemplo, los supuestos de abandono, la Administración dispondrá, al menos, de los datos relativos a la identidad de la madre biológica⁹⁸.

Sin embargo, en España, la realidad no siempre ha sido esta. En este sentido, el artículo 47.1 de la Ley de Registro Civil de 1957 establecía que “en la inscripción de nacimiento

⁹⁵ Aznar Domingo, A. y Mínguez Ferruz, P., *op. cit.*, S.P.

⁹⁶ Vela Sánchez, A., “El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos”, *Diario La Ley*, nº 7526, 2010, S.P (disponible en https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAkMTSzNTU7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAX0k_GCAAAAA=WKE; última consulta el 11-03-2023).

⁹⁷ Aznar Domingo, A. y Mínguez Ferruz, P., *op. cit.*, S.P.

⁹⁸ Vela Sánchez, A., *op. cit.*, S.P.

constará la filiación materna siempre que en ella coincidan la declaración y el parte o comprobación reglamentaria”⁹⁹. Además, el artículo 167 del Reglamento de la Ley del Registro Civil de 1958 establecía que “el parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad”¹⁰⁰.

Cabe mencionar que dicha normativa registral se mantuvo vigente incluso una vez aprobada la Constitución española. En consecuencia, hubo una época en la que la normativa española de carácter registral civil contradecía lo dispuesto en el texto constitucional, a través del cual se habían consagrado principios como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad e, incluso, en conexión con estos últimos, el principio de la libre investigación de la paternidad¹⁰¹.

De hecho, parte de la doctrina apuntaba que “si hemos de adaptar la regulación civil de la filiación a las disposiciones constitucionales, no se pueden mantener vigentes aquellas normas que, sin justificación, estén lesionando los derechos de unos ciudadanos como consecuencia de una protección excesiva de los derechos de otros”¹⁰². En relación con esta última idea, se entendía que el hecho de que la normativa española de carácter registral civil permitiese el parto anónimo, posibilitando la ocultación de la identidad de aquellas madres que daban a luz con la intención de dar a sus hijos en acogimiento o adopción atendiendo exclusivamente a su propia voluntad, implicaba la primacía del derecho a la intimidad de la madre biológica, en detrimento del derecho del hijo a conocer sus orígenes¹⁰³.

Sin embargo, no fue hasta el año 1999, en su STS de 21 de septiembre de 1999, cuando el Tribunal Supremo declaró la inconstitucionalidad del parto anónimo, a través de la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 47.1 de la Ley de Registro

⁹⁹ Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (BOE 10 de junio de 1957).

¹⁰⁰ Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (BOE 11 de diciembre de 1958).

¹⁰¹ De la Iglesia Monje, M., “El derecho del adoptado a conocer su identidad biológica. La importancia de los datos contenidos en la inscripción registral”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 95, n. 775, 2019, p. 2538 (disponible en <https://vlex.es/vid/derecho-adoptado-conocer-identidad-842489700>; última consulta el 12-03-2023).

¹⁰² Vidal Prado, C., *op. cit.*, p. 276.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 275.

Civil de 1957, además de la inaplicación, por derogación de la cobertura legal, de los artículos 167 y 187 del Reglamento de la Ley del Registro Civil de 1958.

El Tribunal Supremo afirmó que el hecho de que la normativa registral posibilitase la ocultación de la identidad de la madre biológica, por su propia voluntad “pugnan con el principio de libre investigación de la paternidad, y con el de igualdad, además de erosionar gravemente el artículo 10 de la Constitución Española, al afectar a la misma dignidad de madre e hijo, a sus derechos inviolables inherentes a ella, y al libre desarrollo de su personalidad”¹⁰⁴. Además, el Tribunal Supremo añadió que la normativa situaba a la madre biológica en una situación relevante frente al hijo, quien “además, pierde por completo el nexo que le permitiría, en su momento, conocer su verdadera filiación, debido a un acto voluntario de la madre, expresivo de su no asunción de la maternidad y sus responsabilidades inherentes”¹⁰⁵.

De hecho, el Tribunal Supremo falló que la madre biológica no puede negar al hijo el hecho de su filiación, especialmente teniendo en cuenta el derecho de las personas a conocer su herencia genética como consecuencia de la creciente relevancia de las investigaciones que demuestran la influencia de las interrelaciones biológicas que se desprenden de los antecedentes genéticos¹⁰⁶.

Además, cabe apuntar que, el Tribunal Supremo, en su STS de 22 de mayo del 2000, siguió el mismo criterio, pero, esta vez, mencionó expresamente el derecho del niño a conocer a sus padres desde que nace, amparado bajo el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, “que concreta el principio general del interés del menor y lo relaciona con el derecho del niño a conocer a sus padres desde que nace”¹⁰⁷.

Así las cosas, a pesar de que, actualmente, tanto la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional como el Código civil reconocen el derecho de las personas adoptadas a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos, esta cuestión sigue suscitando controversias, especialmente en relación con aquellas adopciones constituidas

¹⁰⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 776/1999 de 21 de septiembre de 1999 (STS 5672/1999), FJ 5.

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ De la Iglesia Monje, M., *op. cit.*, p. 2538.

con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida de la normativa de carácter registral civil previamente mencionada, dado que la Administración suele alegar que dicha normativa permitía, en el momento del nacimiento, la ocultación de la identidad de la madre.

Aun con todo, la jurisprudencia actual mantiene que la primacía del derecho a la búsqueda de los orígenes biológicos del adoptado frente al derecho a la intimidad de los padres biológicos queda justificada por la legitimidad de su fin, siendo el resultado de la ponderación del conflicto de derechos e intereses proporcionado¹⁰⁸.

Así queda reflejado en la SAP de Cantabria de 1 de abril de 2019, en la que la Audiencia Provincial de Cantabria incidió en como el derecho del hijo a conocer su identidad y, en consecuencia, su origen biológico, debe prevalecer frente al derecho a la intimidad de la madre biológica. En concreto, la sentencia versó sobre el derecho de la interesada, una mujer adoptada, a conocer sus orígenes biológicos, después de que el Instituto Cántabro de Servicios Sociales denegase su petición al entender que prevalecía sobre el derecho de la interesada la normativa de carácter registral vigente al tiempo de su nacimiento, que posibilitaba a la madre biológica mantener en secreto su identidad.

En la sentencia, la Audiencia Provincial de Cantabria calificó el derecho a conocer los orígenes biológicos como un derecho a la personalidad que, en caso de negarse a la persona, supondría la vulneración del derecho a la identidad de esta última¹⁰⁹. Además, ubicó el fundamento de dicho derecho tanto en la dignidad como en el libre desarrollo de la personalidad del individuo¹¹⁰.

En base a lo anterior, la Audiencia Provincial de Cantabria concretó que, en atención al caso concreto, a pesar de que en el momento del nacimiento de la interesada la normativa de carácter registral permitió que la madre biológica optase por la ocultación de su identidad en base su derecho a la intimidad, resulta que dicho derecho no es absoluto¹¹¹. En este sentido, el derecho a la intimidad de la madre biológica tiene como límite el

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria núm. 192/2019 de 1 de abril de 2019 (SAP S 128/2019), FJ 2.

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Ibid.*, FJ 3.

derecho del hijo a conocer sus orígenes biológicos el cual, por ser un derecho fundamental de la persona, ínsito en la personalidad, que, además, aparece expresamente recogido en el artículo 180.5 del Código civil, debe prevalecer sobre el derecho a la intimidad de la madre biológica¹¹². En consecuencia, “la protección de la intimidad de la madre debe ceder frente al derecho del hijo a conocer su identidad y su origen biológico”¹¹³.

2. LOS CONFLICTOS DE DERECHOS ENTRE EL ADOPTADO Y SUS PADRES ADOPTIVOS

A pesar de que, tanto por parte de la doctrina como por parte de la jurisprudencia, el debate sobre el derecho del adoptado a conocer sus propios orígenes biológicos se ha centrado en el conflicto de derechos e intereses entre el adoptado y su familia biológica, no debe olvidarse el conflicto de derechos e intereses que puede producirse en otro de los vértices del triángulo adoptivo, compuesto por las relaciones entre el adoptado y su familia adoptiva. Así, en muchas ocasiones, pueden llegar a ser los propios padres adoptivos quienes obstaculicen el derecho de sus hijos a conocer sus orígenes biológicos bien sea a través de su negativa a comunicar a estos últimos su condición de adoptados o a través de su negativa a asistirles en la búsqueda de sus orígenes.

2.1. La negativa de los padres adoptivos a comunicar a su hijo su condición de adoptado

Los profesionales de la adopción han identificado la manera en la que los padres adoptivos comparten con sus hijos la historia de la adopción, así como la información que la rodea, como uno de los retos más relevantes en casos de filiación adoptiva¹¹⁴. En este sentido, muchos padres adoptivos pueden sentir cierto recelo a lo que ha sido denominado como “apertura en la comunicación”, entendida como “el grado en el que la familia comparte información sobre la adopción en un ambiente que favorece la expresión de emociones relacionadas con ella”¹¹⁵. De hecho, pueden darse casos en los que el nivel de

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ Brodzinsky, D., *op. cit.*, p. 200.

¹¹⁵ Martín, N. y Corral, S., “Search and Communication About Origins in Internationally Adopted Young Adults in Spain: A Phenomenological Perspective”, *Journal of Family Issues*, vol. 43, n. 6, 2022, p. 1629 (disponible en https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0192513X211029257?casa_token=c0LU8FygtTgAAAAA:

como tal lo que, a su vez, se encuentra condicionado por el deseo o voluntad de los padres adoptivos a compartir dicha información.

Cabe, entonces, plantearse si, desde un punto de vista jurídico, los padres adoptivos tienen, o deben tener, la obligación de informar a sus hijos sobre su filiación adoptiva.

a. Estudio de la cuestión desde el Derecho autonómico

Para el análisis de esta cuestión resulta esencial examinar la normativa autonómica catalana en la materia. En este sentido, la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, reconoció expresamente el derecho del adoptado a ser informado sobre sus propios orígenes en su artículo 235-49¹¹⁹. Sin embargo, el aspecto más novedoso de dicha normativa fue que se estableció una obligación a los padres adoptivos de informar al hijo adoptado sobre la adopción en su artículo 235-50 que, en suma, supone la obligación de los padres adoptivos a comunicar a sus hijos su condición de adoptados¹²⁰.

Así, el artículo 235-50 del libro segundo del Código civil de Cataluña reza que “los adoptantes deben hacer saber al hijo que lo adoptaron, tan pronto como este tenga suficiente madurez o, como máximo, cuando cumpla doce años, salvo que esta información sea contraria al interés superior del menor”¹²¹. En la medida en que la doctrina entiende este artículo como una obligación instrumental del derecho del adoptado a ser informado sobre sus propios orígenes recogido en el artículo 253-49 del libro segundo del Código civil de Cataluña¹²², puede argumentarse que el fin del legislador catalán al incluir dicha disposición fue, precisamente, garantizar el ejercicio del derecho del adoptado a conocer sus orígenes, imponiendo a los padres adoptivos una obligación de comunicar a sus hijos adoptivos su condición como tales, con el objetivo de impedir la apropiación de dicha información por parte de estos últimos.

¹¹⁹ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (BOE 21 de agosto de 2010).

¹²⁰ *Id.*

¹²¹ *Id.*

¹²² Sospedra Navas, F. y de Paula Puig Blanes, F., *Comentarios al Código Civil de Cataluña*, Editorial Civitas, Pamplona, 2013, S.P. (disponible en <https://proview-thomsonreuters-com.eu1.proxy.openathens.net/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fcodigos%2F108108394%2Fv2.7&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e330000016373eae4fd18c754ec#sl=e&eid=fc9840821f2f01f84a287a239b428c25&eat=a-108108394&pg=1&psl=&nvgS=false>; última consulta el 09-04-2023).

Con todo, el artículo 235-50 del libro segundo del Código civil de Cataluña establece que los padres adoptivos, a la hora de determinar el momento exacto en el que cumplir dicha obligación, deben, en primer lugar, atender al nivel de madurez del niño. En consecuencia, los padres adoptivos gozan de cierta discrecionalidad a la hora de hacer saber a sus hijos que los adoptaron, pues de ellos dependerá determinar cuándo estos últimos ostentan una madurez suficiente. Sin embargo, parece que el legislador catalán intentó limitar dicha facultad fijando el límite máximo de los doce años.

No obstante, en última instancia, el artículo 235-50 del libro segundo del Código civil de Cataluña contempla la consideración del interés superior del menor como una excepción a dicha obligación de los padres adoptivos. Si bien es verdad que dicha disposición no establece quien debe valorar si, en el caso concreto, la revelación de la información sobre el hecho de la adopción resulta contraria, o no, al interés superior del niño, puede entenderse que, al igual que ocurre con la determinación del nivel de madurez suficiente, la cuestión de valorar el interés superior del menor también se ampara en la discrecionalidad de los padres adoptivos. Sin embargo, como se estudiará en el apartado siguiente, a mi juicio, resulta difícil defender que el conocimiento del adoptado menor de edad de su condición como tal pueda ir en contra de su beneficio e interés.

Aun con todo, la doctrina defiende que, en todo caso, dicha obligación debe cumplirse por parte de los padres adoptivos una vez que su hijo alcance la mayoría de edad o la emancipación, pues, de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho “incondicional” a conocer su origen en virtud de lo dispuesto en el artículo 253-49¹²³.

b. Estudio de la cuestión desde el Derecho común

A pesar de que en el Derecho común no existe un reconocimiento autónomo o expreso de la obligación de los padres adoptivos a comunicar a su hijo su condición de adoptado, parece que esta podría subsumirse bajo el tenor del artículo 154 del Código civil, relativo a la patria potestad, en el cual establece que “la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad, su integridad física y mental”.

¹²³ Sospedra Navas, F. y de Paula Puig Blanes, F., *op. cit.*, S.P.

Así, el artículo 154 del Código civil fija el beneficio o interés del hijo como la base del ejercicio de la patria potestad. Dicha postura ha sido ampliamente defendida por la jurisprudencia, refiriéndose al beneficio o interés del hijo como el “fin último” de la patria potestad. Por ejemplo, el Tribunal Supremo, en su STS de 12 de febrero de 1992 afirmó que “la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales”¹²⁴. Además, en su STS de 25 de junio de 1994 concretó que “la potestad atribuida a los padres se dirige al interés de los hijos y exige el cumplimiento de los deberes que impone”¹²⁵. En consecuencia, el Tribunal Supremo, en su STS de 31 de diciembre de 1996 estableció que, en la medida en la que la patria potestad debe, en todo caso, ser ejercida en beneficio o interés de los hijos de acuerdo con su personalidad, “es rechazable todo ejercicio que entrañe beneficio exclusivo del titular, o cuando en su ejercicio se prescinda de la propia personalidad del menor”¹²⁶.

Cabe, entonces, plantearse si, en virtud del artículo 154 del Código civil, que establece el beneficio e interés del niño como base de la patria potestad, los padres adoptivos deberían comunicar a sus hijos su condición de adoptados. Para ello, es preciso analizar si esta cuestión responde efectivamente al interés del menor siendo la respuesta, a mi juicio, afirmativa.

Por un lado, desde un punto de vista ético, la historia de la adopción forma parte, no solo del pasado del niño adoptado, sino también de su presente, por lo que el niño requiere del conocimiento de dicha información que rodea su adopción “para construirse, para desarrollarse y para poder crecer armónicamente”¹²⁷. En consecuencia, podría afirmarse que en, en el caso de que los padres adoptivos opten por ocultar a su hijo su condición de adoptado, estos estarían apropiándose de una información a la que el menor no tiene posibilidad de conocer por sí mismo, valiéndose de la situación de privilegio que concede la autoridad parental con el único fin de utilizar dicha información en su propio beneficio¹²⁸.

¹²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 122/1992, de 12 de febrero de 1992 (STS 1078/1992), FJ 3.

¹²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 630/1994, de 25 de junio de 1994 (STS 4931/1994), FJ 2.

¹²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1165/1996, de 31 de diciembre de 1996 (STS 7658/1996), FJ 4.

¹²⁷ Berástegui Pedro-Viejo, A. y Gómez Bengoechea, B., *op. cit.*, p. 20.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 19.

Por otro lado, desde un punto de vista psicológico, dado que la identidad biológica es una dimensión de especial relevancia en la configuración de la identidad del ser humano, el niño adoptado que desconozca su condición como tal nunca llegará a construir o sentir una identidad completa. Así, si bien es verdad que entre los profesionales de la adopción no existe un consenso sobre cuál debería ser la edad ideal de inicio en la comunicación de los orígenes, se ha demostrado que el secreto sobre el hecho de la adopción por parte de los padres adoptivos suele causar ansiedad e inquietud en la familia e, incluso el aislamiento del niño lo que, claramente, puede resultar perjudicial para el menor, pues puede mermar su confianza e, incluso, su capacidad de relación con los demás¹²⁹. En cambio, son muchos los beneficios que derivan del hecho de que los padres adoptivos favorezcan una comunicación abierta con sus hijos en este sentido, como un mejor ajuste psicológico, menos problemas de conducta o una mejor autoestima que, en última instancia, posibilitan que los niños adoptados desarrollen una identidad más positiva¹³⁰.

Teniendo esto en mente, puede afirmarse que el conocimiento del adoptado de su condición como tal responde a su beneficio e interés desde una perspectiva ética o psicológica pues favorecerá, no solo el desarrollo del niño, sino también la preservación de su identidad. En consecuencia, el que los padres adoptivos comuniquen a sus hijos su condición de adoptados podría ampararse bajo el deber de actuar conforme al beneficio e interés del hijo en el ejercicio de la patria potestad del artículo 154 del Código civil.

Además, no debe olvidarse que el artículo 154 del Código civil también establece que el ejercicio de la patria potestad debe ejercerse respetando los derechos de los hijos. En este sentido, desde un punto de vista jurídico, el conocimiento por parte del niño de su condición de adoptado es un requisito previo para que éste pueda ejercer su derecho a conocer sus propios orígenes el cual, como se defendió en capítulos anteriores, dignifica a la persona, a la vez que favorece su libre desarrollo de la personalidad. Evidentemente, el conocimiento del adoptado de su condición como tal no supondrá siempre que éste quiera ejercer su derecho a conocer sus orígenes, pero solo así tendrá la posibilidad real de hacerlo. Así, dado que la familia debe ser entendida como un instrumento que fomente

¹²⁹ *Ibid.*, p. 33.

¹³⁰ Santona, A. et al., “Talking about the Birth Family since the Beginning: The Communicative Openness in the New Adoptive Family”, *International Journal of Environmental Research and Public Health*, vol. 19, n. 3, 2022, p. 1 (disponible en <https://www.mdpi.com/1660-4601/19/3/1203>; última consulta el 09-04-2023).

el libre desarrollo de la personalidad de los hijos, el derecho a conocer los orígenes biológicos, como parte del derecho a la identidad, debe ser un derecho respetado por parte de los padres adoptivos en el ejercicio de la patria potestad en virtud del artículo 154 del Código civil.

Por todo lo anterior, los padres adoptivos deben salvaguardar dicha información con el fin de devolvérsela a sus hijos en función de sus edad, capacidad o madurez, siendo una tarea que, en ningún caso, puede derivar en su privación¹³¹. De lo contrario, se estaría vulnerando no solo el beneficio o interés del niño, sino también su derecho a la búsqueda de sus propios orígenes, como parte del derecho a la identidad personal, basado tanto en la dignidad como en libre desarrollo de la personalidad.

Aun con todo, cabe apuntar que, evidentemente, se trata de un conflicto de difícil solución en la práctica pues la revelación de dicha información siempre va a depender de la voluntad de los padres adoptivos de compartir dicha información con sus hijos.

2.2. La negativa de los padres adoptivos a asistir a su hijo en la búsqueda de sus orígenes

La negativa por parte de los padres adoptivos a comunicar a sus hijos su condición de adoptados no es la única situación que puede derivar en un conflicto de derechos e intereses en dicho vértice del triángulo adoptivo. En este sentido, también podría darse la situación de que los padres adoptivos, aun manteniendo una comunicación abierta con sus hijos con respecto al hecho de su adopción, se nieguen a que estos últimos accedan a la información de la que dispongan las Entidades Públicas sobre sus orígenes.

En relación con esta última idea, como se apuntó en capítulos anteriores, tanto el artículo 180.6 del Código civil como el artículo 12 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, establecen que tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos las personas adoptadas, una vez alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad, pero, en este último supuesto, a través de sus representantes legales. Cabe apuntar que la redacción de ambos preceptos no resulta del todo acertada

¹³¹ Berástegui Pedro-Viejo, A. y Gómez Bengoechea. B., *op. cit.*, p. 19.

pues, con respecto al adoptado menor de edad, no es la titularidad del derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos la que depende de la representación de sus representantes legales, sino el ejercicio de dicho derecho¹³².

Así pues, el derecho del adoptado menor de edad a conocer sus orígenes biológicos se configura como un derecho de interpretación restrictiva, pues en la medida en la que éste quiera ejercer su derecho a conocer sus orígenes biológicos necesitará de la asistencia de sus representantes legales, no pudiendo, en ningún caso, ejercerlo en su nombre o representación¹³³.

En consecuencia, la negativa de los padres adoptivos a asistir a sus hijos en la búsqueda de sus orígenes biológicos derivaría en la imposibilidad de que estos últimos ejerciesen su derecho a conocer sus orígenes biológicos. El hecho de que los padres adoptivos adopten dicha postura ante el deseo o la voluntad de sus hijos por acceder a los datos sobre sus orígenes suele responder al sentimiento de miedo que genera sobre ellos la idea del encuentro de su hijo con su familia biológica ante la vinculación afectiva que podría surgir entre ambos o, por el contrario, por el sentimiento de miedo ante el daño que pueda producir sobre su hijo el rechazo de su familia biológica¹³⁴.

Evidentemente, todo lo expuesto en el apartado anterior en relación con la patria potestad también resulta de aplicación en este supuesto; en virtud del artículo 154 del Código civil los padres adoptivos, en el ejercicio de la patria potestad, deben velar por el beneficio e interés de sus hijos, de acuerdo tanto con la personalidad como con los derechos de éstos. En consecuencia, a mi juicio, la negativa de los padres adoptivos a asistir a sus hijos en la búsqueda de sus orígenes podría derivar, en determinados casos, en un incumplimiento de los deberes de la patria potestad, por ir en contra de su beneficio e interés.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurriría ante la negativa de los padres adoptivos a comunicar a sus hijos su condición de adoptados, que se presenta como un conflicto de difícil solución por su dependencia del deseo o voluntad de los padres adoptivos por

¹³² Palacios González, D., “El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 4, n. 3, 2017, p. 104 (disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/259>; última consulta el 04-04-2023).

¹³³ De la Iglesia Monje, M., *op. cit.*, p. 2543.

¹³⁴ Berástegui Pedro-Viejo, A. y Gómez Bengoechea, B., *op. cit.*, p. 74.

compartir dicha información, la negativa de los padres adoptivos a asistir a sus hijos en la búsqueda de sus orígenes deriva en un auténtico conflicto de derechos e intereses entre ambas partes del triángulo adoptivo, en el que claramente se presentan dos posturas directamente enfrentadas.

Por lo tanto, parece que, ante la negativa de los padres adoptivos a asistir a sus hijos en la búsqueda de sus orígenes, los hijos podrían plantear la disputa ante los Tribunales con el fin de que sea un Juez el que decida en virtud de lo establecido en el artículo 158 del Código civil. En este sentido, el artículo 158 del Código civil habilita el control judicial en el ejercicio de la patria potestad “como garantía de que ésta se ejerza siempre en beneficio del hijo, primando el interés de éste”¹³⁵. Así, en la medida en la que los poderes públicos ostentan la facultad de control sobre el adecuado funcionamiento de la patria potestad, podrán estos últimos adoptar aquellas medidas necesarias con el fin de salvaguardar la defensa de los derechos de los menores¹³⁶.

Así, el artículo 158.4 del Código civil establece que el Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal dictará “en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios”. La doctrina entiende que el artículo 158.4 del Código civil es una cláusula abierta que desvirtúa los apartados anteriores, facultando al Juez a acordar todas aquellas disposiciones que considere oportunas para apartar al menor de un peligro o evitar que una determinada situación derive en un perjuicio para este último ¹³⁷.

En consecuencia, en caso de un conflicto derivado de la negativa de los padres adoptivos a asistir a sus hijos en la búsqueda de sus orígenes ante el deseo de sus hijos a acceder a dicha información, el menor tendría la posibilidad de solicitar ante el Juez que, en virtud del artículo 158.4 del Código civil, se adoptasen las disposiciones oportunas para ejercer su derecho, siempre que éste alegase que la imposibilidad de ejercer su derecho a acceder a los datos sobre sus orígenes biológicos le supondría algún tipo de perjuicio.

¹³⁵ Bercovitz Rodríguez-Cano, R., *Comentarios al Código Civil*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2013, S.P (disponible en <https://proview-thomsonreuters-com.eu1.proxy.openathens.net/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fcodigos%2F126749734%2Fv4.2&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e330000016373eae4fd18c754ec#sl=e&eid=d35551d533371a94d5299e5c7dc192aa&eat=a-126749734&pg=1&psl=&nvgS=false>; última consulta el 09-04-2023).

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ *Id.*

Evidentemente, será el Juez el que, en cada caso, determine si la negativa de los padres adoptivos a asistir a sus hijos en la búsqueda de sus orígenes biológicos es subsumible bajo dicho precepto, en función de si éste considera que el acceso a dicha información por parte del menor le evitaría, o no, determinados perjuicios.

Para ello, debe recordarse que en virtud del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, “todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan”¹³⁸. Además, el mismo artículo establece que los Tribunales, a la hora de adoptar medidas concernientes a los menores “primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”¹³⁹. En consecuencia, el Juez deberá decidir si el desconocimiento de los datos sobre sus orígenes biológicos por parte del menor supondría un determinado perjuicio para éste atendiendo a su interés superior, lo que implica que el interés de éste debe prevalecer sobre el de sus padres adoptivos.

CAPÍTULO V. ADEMÁS DE LA IDENTIDAD BIOLÓGICA O GENÉTICA, ¿QUÉ OCURRE CON LA IDENTIDAD CULTURAL EN LA FILIACIÓN ADOPTIVA?

1. LA IDENTIDAD CULTURAL

Como se apuntó en apartados anteriores, la identidad del individuo no solo se compone de sus características personales, sino también de sus vivencias personales, entendidas estas últimas como sus interrelaciones con los demás. Partiendo de esta última idea, solo cabe afirmar que la identidad no es un concepto estático, sino que éste se recrea tanto individual como colectivamente, recibiendo una constante influencia del mundo exterior¹⁴⁰. De ahí que la cuestión de la identidad del individuo también esté íntimamente relacionada con la cultura, derivando en la dimensión de la identidad conocida como identidad cultural.

¹³⁸ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996).

¹³⁹ *Id.*

¹⁴⁰ Molano, O., “Identidad cultural: un concepto que evoluciona”, *Revista Opera*, nº7, 2007, p. 73 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4020258>; última consulta el 20-03-2023).

En este sentido, la cultura puede definirse como “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”¹⁴¹. Por lo tanto, la identidad cultural se entiende como el “conjunto de referentes culturales con los que una persona o un grupo se autodefine se manifiesta o desea ser reconocido”¹⁴², entre los que destacan creencias, comportamientos sociales, costumbres, rituales, tradiciones, valores, lenguas e instituciones de una cultura determinada.

1.1. ¿Cabe hablar de un derecho a la identidad cultural?

Son varios los autores que defienden que la titularidad del derecho a la identidad cultural, entendido como tanto derecho a la identidad como derecho a la cultura, puede ser abordada desde dos grandes enfoques; como derecho colectivo que protege la comunidad o como derecho individual que protege la identidad del individuo en la comunidad¹⁴³. En el presente estudio se partirá de esta última concepción, entendiendo el derecho a la identidad como un derecho individual.

1.1.1. La protección del derecho a la identidad cultural en el Derecho internacional

Por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recoge, en su artículo 15, el compromiso de los Estados Parte a reconocer “el derecho de toda persona a participar en la vida cultural”¹⁴⁴. Aunque dicho artículo no menciona expresamente la identidad cultural, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General n° 21 sobre el derecho a participar en la vida cultural, entendió que dicho derecho puede calificarse de una

¹⁴¹ UNESCO, “Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural”, 2001 (disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-cultural-diversity>; última consulta el 09-04-2023).

¹⁴² Faundes Peñafiel, J. “Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho humano a la identidad cultural”, *Revista de Direito Internacional*, vol. 17, n° 3, 2020, p. 225 (disponible en <https://www.publicacoesacademicas.uniceub.br/rdi/article/view/6990/pdf>; última consulta el 04-02-2023).

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996 (BOE 30 de abril de 1977).

auténtica libertad, pues éste comprende la elección cultural que implica poder escoger una propia identidad, haciendo referencia a la existencia de una identidad cultural¹⁴⁵.

Por otro lado, la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas protege expresamente el derecho a la identidad cultural al establecer que los Estados Parte “protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad”¹⁴⁶.

1.1.2. La protección del derecho a la identidad cultural en el Derecho comunitario

Si bien es verdad que el Convenio Marco del Consejo de Europa para la Protección de las Minorías Nacionales de 1995 reconoce, en su artículo 5, el derecho de las personas pertenecientes a minorías a “mantener y desarrollar su cultura, así como preservar los elementos esenciales de su identidad, a saber, su religión, lengua, tradiciones y patrimonio cultural”¹⁴⁷, al igual que ocurría con el derecho a la identidad, en el ámbito comunitario, el derecho a la identidad cultural se ha articulado, también, a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la identidad cultural, en particular, el derecho de los miembros de una minoría a preservar su identidad o a desarrollar una vida privada de acuerdo con su tradición, forma parte del derecho a la vida privada consagrado bajo el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En este sentido, cabe destacar el caso Chapman c. Reino Unido en el cual la interesada, una mujer gitana, planteó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la negativa

¹⁴⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación general nº 21: sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural”, 2009 (disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/679355?ln=es>; última consulta el 09-04-2023).

¹⁴⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas”, 1992 (disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic>; última consulta el 09-04-2023).

¹⁴⁷ Convenio Marco del Consejo de Europa para la Protección de las Minorías, de 1 de febrero de 1995 (BOE 23 de enero de 1998).

administrativa del gobierno de Reino Unido a concederle una licencia urbanística para instalarse con su familia en una caravana dentro de su propio terreno de tierra suponía una vulneración de su derecho a la vida privada o familiar.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de enero de 2001 consideró que, en la medida en la que la vida en una caravana refleja una larga tradición de la minoría gitana, ésta conforma una parte integral de la identidad étnica de los interesados como gitanos¹⁴⁸. En consecuencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que las medidas, bien de ejecución o de ordenación, que limitan el estacionamiento de las caravanas gitanas implican una injerencia en el derecho de los interesados al respeto a la vida privada o familiar¹⁴⁹, por causar “un impacto que afecta su capacidad para mantener su identidad como gitanos de acuerdo con su tradición”¹⁵⁰. De esta forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que existe un derecho a la identidad cultural amparado bajo el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

1.1.3. La protección del derecho a la identidad cultural en el Derecho español

Al igual que ocurre con el reconocimiento del derecho a la identidad, en el Derecho español el derecho a la identidad cultural no se reconoce como un derecho sustantivo e independiente de los demás derechos previstos en la Constitución española.

Sin embargo, parte de la doctrina defiende que el derecho a la identidad cultural se presenta como un derecho a la libertad cultural de la persona, el cual, además, queda íntimamente relacionada con la dignidad humana¹⁵¹, entendida esta última como “el valor intrínseco de la persona derivado de una serie de rasgos de identificación que la hacen única e irrepetible, que es el centro del mundo y que está centrada en el mundo”¹⁵². Consecuentemente, la doctrina entiende que el derecho a la libertad cultural estaría

¹⁴⁸ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 27238/95, de 18 de enero de 2001, FJ 73.

¹⁴⁹ *Ibid.*, FJ 80.

¹⁵⁰ *Ibid.*, FJ 73.

¹⁵¹ Del Real Alcalá, J., “El derecho a la identidad cultural: criterios de fundamentación”, *Derechos y Libertades*, n°29, 2013, p. 187 (disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19941/DyL-2013-29-real.pdf>; última consulta el 04-03-2023).

¹⁵² Peces-Barba Martínez, G., “La dignidad humana”, *Los desafíos en los derechos humanos hoy*, 2007, p. 161 (disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/16006#preview>; última consulta el 04-03-2023).

amparado bajo el artículo 10 de la Constitución española, que ha sido calificado por algunos autores como una “cláusula general de libertad”¹⁵³.

Así, algunos autores defienden que la realización del derecho a la identidad cultural persigue la realización de determinadas dimensiones de la dignidad humana, arraigadas en la idea de libertad, dado que dicho derecho implica que cada individuo escoja aquellos valores culturales que estarán presentes en su vida o desarrollo vital con absoluta libertad¹⁵⁴. Además, dicha posibilidad de elección debe producirse independientemente a los obstáculos personales, familiares o colectivos a los que el individuo tenga que enfrentarse para poder elegir con libertad los valores culturales con los que desea identificarse¹⁵⁵.

2. LA IDENTIDAD CULTURAL EN LA FILIACIÓN ADOPTIVA

2.1. La importancia de la identidad cultural en la filiación adoptiva

En suma, la identidad cultural es el sentido de pertenencia a una colectividad que tiende a estar localizada geográficamente, motivo por el cual el concepto de identidad cultural se encuentra, con frecuencia, ligado a un territorio¹⁵⁶. Sin embargo, esto no siempre es así, tal como ocurre, por ejemplo, con los adoptados transraciales, entendidos como aquellos niños de una determinada raza o grupo étnico que son adoptados por padres adoptivos de otra raza o grupo étnico. En consecuencia, los adoptados transraciales experimentan una disonancia, no solo entre su apariencia física, sino también entre sus prácticas culturales con respecto a las de sus padres adoptivos, lo que dificulta la construcción de su propia identidad étnica o cultural¹⁵⁷.

¹⁵³ Serrano Falcón, C., “El uso del pañuelo musulmán (hiyab) en el ámbito laboral español: ¿prohibición o tolerancia?”, *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, nº18, 2016, S.P. (disponible en https://www.smarteca.es/my-reader/SMT2015106_00000000_20160601000000180000?fileName=content%2FDT0000234035_20160601.HTML&location=pi-1766; última consulta el 04-03-2023).

¹⁵⁴ Del Real Alcalá, J., *op. cit.*, p. 192.

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ Molano, O., *op. cit.*, p. 73.

¹⁵⁷ Manzi et al., “Bicultural Identity Integration of Transracial Adolescent Adoptees: Antecedents and Outcomes”, *Journal of Cross-Cultural Psychology*, vol. 45, nº6, 2014, p. 889 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/266327177_Bicultural_Identity_Integration_of_Transracial_Adolescent_Adoptees; última consulta el 04-03-2023).

2.1.1. *Los fundamentos psicológicos*

La noción de la identidad cultural en los adoptados transraciales ha sido estudiada en relación con las adopciones internacionales dado que aquellos niños adoptados en el marco de este tipo de adopción proceden del extranjero, lo que significa que los momentos iniciales de su vida los desarrollaron en un entorno cultural diferente¹⁵⁸. Por ello, los adoptados transraciales se enfrentan a la difícil misión de integrar en su identidad no solo la cultura de su país de nacimiento, sino también la cultura del país de su familia adoptiva¹⁵⁹.

Dicha tarea se conoce como la “competencia bicultural” de los adoptados, entendida como el conocimiento, en el niño o en el adulto adoptado, de la historia, los valores, las creencias y las costumbres de dos culturas, correspondientes a su cultura tanto del país de nacimiento como del país de su familia adoptiva¹⁶⁰. Sin embargo, la competencia bicultural de los adoptados depende de la “socialización cultural” entendida como la exposición del menor a la cultura de su país de nacimiento a través de su participación en actividades culturales propias de dicho país como, por ejemplo, el aprendizaje del idioma¹⁶¹.

Con todo, si bien es verdad que son pocas las investigaciones que abordan la cuestión de la identidad cultural en la adopción en relación con el desarrollo de los adoptados, gran parte de los profesionales de la adopción defienden que la importancia de que los adoptados transraciales desarrollen una competencia bicultural descansa sobre los perjuicios detectados en aquellos adoptados que presentan un sentimiento de pérdida de la cultura de su país de nacimiento, tales como una angustia psicológica, una baja autoestima o trastornos de conducta¹⁶².

Evidentemente, la edad del adoptado, como una de las variables fundamentales en el proceso de la identidad, es un elemento a tener en cuenta en el estudio de los conceptos

¹⁵⁸ Harf et al., “How relevant is the concept of cultural identity for adopted children?”, *La psychiatrie de l'enfant*, vol. 58, n°1, 2015, p. 3 (disponible en https://www.cairn-int.info/article-E_PSYE_581_0299--how-is-the-concept-of-cultural-identity.htm; última consulta el 04-02-2023).

¹⁵⁹ Manzi et al., *op. cit.*, p. 889.

¹⁶⁰ Harf et al., *op. cit.*, p. 8.

¹⁶¹ *Id.*

¹⁶² Harf et al., *op. cit.*, p. 11.

de competencia bicultural o socialización cultural en la adopción pues, como es lógico, aquellos niños adoptados a una edad más tardía, como consecuencia de haber pasado más tiempo en su país de origen, muestran un mayor nivel de identidad étnica o cultural pues han tenido más ocasión de aprender los referentes culturales propios de su cultura, como el idioma o las costumbres¹⁶³.

2.1.2. *Los fundamentos jurídicos*

En primer lugar, el artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño, relativo a la protección de aquellos niños privados de su medio familiar, establece la obligación de los Estados Parte de asegurar que los niños en dicha situación puedan beneficiarse de determinados cuidados, entre los que se menciona la adopción, añadiendo que “al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”¹⁶⁴.

En segundo lugar, el artículo 24 de la Declaración sobre principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986 establece que, en el caso en el que la nacionalidad del adoptado sea diferentes a la de sus futuros padres adoptivos, deberá valorarse debidamente a estos últimos atendiendo no solo a la formación cultural o religiosa del niño, sino también a sus intereses¹⁶⁵.

En tercer lugar, el artículo 16 del Convenio de la Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993 establece que, en el momento en que la autoridad central el Estado de origen considera que un niño es adoptable, deberá

¹⁶³ Manzi et al., *op. cit.*, p. 893.

¹⁶⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE 31 de diciembre de 1990).

¹⁶⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional”, 1986 (disponible en <https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protección%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20niños%20República%20Dominicana.pdf>; última consulta el 09-02-2023).

asegurarse que se han tenido debidamente en cuenta su origen étnico, religioso o cultural¹⁶⁶.

En cuarto lugar, el artículo 10 del Convenio Europeo en materia de adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 establece que las autoridades competentes sólo podrán declarar una adopción tras haber llevado a cabo determinadas investigaciones sobre, por ejemplo, los orígenes étnico, religioso o cultural, tanto del adoptante como del menor¹⁶⁷.

2.2. A la hora de determinar la idoneidad de los adoptantes, ¿debería tenerse en cuenta la disposición de los futuros padres adoptivos por promover la vinculación del niño con su cultura de origen?

La preservación de la identidad cultural del niño que va a ser adoptado es una cuestión altamente discutida, especialmente en relación con la pregunta si debe coincidir, o no, la cultura del niño con la de sus futuros padres adoptivos. En este sentido, el desarrollo de la competencia bicultural del adoptado puede estar condicionado por el hecho de que éste no tenga el mismo acceso a ambas culturas, pues el acceso a la cultura de su país de nacimiento se produce, principalmente, a través de la voluntad de la familia adoptiva¹⁶⁸.

En consecuencia, los profesionales de la adopción han identificado que, en la medida en la que el contexto familiar es un elemento esencial en el proceso del desarrollo de la identidad de los adoptados, los padres adoptivos desempeñan un papel fundamental en el proceso de integración de la competencia bicultural de los adoptados transraciales¹⁶⁹. En este sentido, son varias las investigaciones que muestran que el nivel de competencia bicultural de los adoptados depende de la competencia cultural parental, entendida como la consciencia de la importancia que supone el aspecto cultural en la vida de cada uno,

¹⁶⁶ Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (BOE 1 de agosto de 1995).

¹⁶⁷ Convenio Europeo en materia de adopción de menores de 27 de noviembre de 2008 (BOE 13 de julio de 2011).

¹⁶⁸ Ferrari et al., "Ethnic Identity, Bicultural Identity Integration, and Psychological Well-Being Among Transracial Adoptees: A Longitudinal Study", *New Directions for Child and Adolescent Development*, 2015, p. 64 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/286444241_Ethnic_Identity_Bicultural_Identity_Integration_and_Psychological_Well-Being_Among_Transracial_Adoptees_A_Longitudinal_Study; última consulta el 04-03-2023).

¹⁶⁹ Harf et al., *op. cit.*, p. 9.

así como una actitud dinámica o positiva a la hora de fomentar el desarrollo de una identidad cultural del niño¹⁷⁰.

Además, como acaba de exponerse en el apartado anterior, la importancia de preservar la identidad cultural del niño a la hora de determinar quiénes serán sus futuros padres adoptivos ha quedado claramente constatada en la normativa en materia de adopción, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito comunitario. Cabe, entonces, plantearse si, en virtud de la normativa española la respuesta sería la misma, siendo la respuesta afirmativa.

En este sentido, el artículo 176.1 del Código civil establece que la adopción “tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad”. Así, tal como afirmó el Tribunal Supremo en su STS de 18 de junio de 1998, “el instituto de la adopción se encuentra inspirado en el interés del menor, al ser el más digno de protección [...] desde luego, los intereses del menor deben prevalecer en la adopción”¹⁷¹. En consecuencia, la valoración del interés superior del menor es un requisito, no solo a tener en cuenta por parte de la Entidad Pública, sino también por parte del Juez a la hora de constituir la adopción. La doctrina entiende que el hecho de que el control del interés superior del menor en la adopción se lleve a cabo tanto en vía administrativa como en vía judicial implica una salvaguarda para este último, máxime teniendo en cuenta que, en ningún caso, la autoridad judicial estará vinculada por la valoración del interés superior del menor de la Entidad Pública¹⁷².

Consecuentemente, a la hora de determinar la idoneidad de los futuros padres adoptivos, tanto la Entidad Pública como el Juez tendrán que atender al interés superior del menor tal como se establece, además, en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Igualmente, dicho artículo establece una serie de criterios generales a tener en cuenta tanto por las instituciones (públicas o privadas) como por los Tribunales a la hora de determinar el interés superior del menor en el caso concreto, entre

¹⁷⁰ *Ibid.*, p. 10.

¹⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 610/1998, de 18 de junio de 1998 (STS 4069/1998), FJ 4.

¹⁷² Bercovitz Rodríguez-Cano, R., *op. cit.*, S.P.

las que destaca el apartado relativo a la preservación, entre otros, de la identidad, cultura o religión del niño¹⁷³.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General n° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, estableció que, a la hora de determinar el interés superior del menor, debe tenerse en cuenta el factor de la diversidad¹⁷⁴. Además, reconoció expresamente la identidad cultural del niño como parte integrante de su identidad, quedando el derecho a la identidad de éste consagrado en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que debe ser respetado en el momento de determinar su interés superior¹⁷⁵. Además, el Comité de los Derechos del Niño abordó dicha cuestión en relación con la adopción, al afirmar que “la debida consideración del interés superior del niño entraña que los niños tengan acceso a la cultura (y el idioma, si es posible) de su país y su familia de origen”¹⁷⁶.

Por todo ello, en la medida en la que el interés superior del menor se presenta como la base de la institución de la adopción, quedando tanto la Entidad Pública como el Juez vinculados por la valoración del mismo, a la hora de considerar la adopción de un niño y, en consecuencia, la idoneidad de sus futuros padres adoptivos, deberá prestarse especial atención a la continuidad del origen cultural del niño, tal como indica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor en consonancia con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

La identidad es una cuestión que resulta compleja de definir desde un punto de vista teórico por quedar ésta conformada por múltiples dimensiones de la naturaleza humana. En consecuencia, lo mismo ocurre con el derecho a la identidad. Sin embargo, dada la especial relevancia de la identidad biológica en la configuración de la identidad del ser humano, es frecuente que el derecho a la identidad aparezca vinculado al derecho a

¹⁷³ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996).

¹⁷⁴ Comité de los Derechos del Niño, “Observación general n°14: sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, 2013 (disponible <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>; última consulta el 09-04-2023).

¹⁷⁵ *Id.*

¹⁷⁶ *Id.*

conocer los propios orígenes biológicos. Así ocurre, no solo en el Derecho internacional o comunitario, sino también en el Derecho español, pues a pesar de que el derecho a la identidad no ha sido reconocido de forma autónoma o expresa en la Constitución española, ésta protege algunas de sus manifestaciones más importantes, como la libre investigación de la paternidad amparada bajo su artículo 39.2. Aun así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han defendido que el derecho a conocer el propio origen biológico trasciende este último principio, pues dignifica a la persona, además de lograr su libre desarrollo de la personalidad.

Evidentemente, a pesar de que el conocimiento del propio origen biológico es una cuestión que afecta a todo ser humano, éste adquiere especial relevancia en supuestos de filiación adoptiva, principalmente, como consecuencia del sentimiento de duelo o pérdida que experimentan algunos niños adoptados a causa de su adopción. Es precisamente dicho sentimiento el que, a su vez, puede avivar el deseo del niño adoptado por conocer la historia que rodea su adopción, manifestando su voluntad de ejercer su derecho a conocer sus orígenes biológicos.

Sin embargo, son varias las dificultades a las que el niño adoptado se enfrenta a la hora de poder acceder a las informaciones acerca de sus orígenes biológicos. En relación con esta última idea, es cierto que la historia de la adopción, así como la información que la rodea, no sólo pertenece al adoptado, sino que también pertenece a sus padres adoptivos o biológicos, formando parte de la intimidad de estos últimos. En consecuencia, uno de los principales motivos por los cuales el derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos ha sido objeto de debate durante tanto tiempo, ha sido el conflicto de derechos e intereses que puede generar entre las diferentes partes del triángulo adoptivo.

No obstante, si bien es verdad que la postura, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, es bastante clara en relación con el conflicto de derechos entre el adoptado y sus padres biológicos, pues defienden que, en la medida en la que el derecho al conocimiento de los orígenes biológicos descansa sobre la dignidad o el libre desarrollo de la personalidad del individuo, el derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos debe primar sobre el derecho de los padres adoptivos a su intimidad, no puede decirse lo mismo con respecto a su postura en relación con el conflicto de derechos que puede darse en otro de los vértices del triángulo adoptivo, entre el adoptado y sus padres

adoptivos. En este sentido, no debe olvidarse que, en muchas ocasiones, pueden llegar a ser los propios padres adoptivos quienes obstaculicen el derecho de sus hijos a conocer sus orígenes biológicos bien sea a través de su negativa a comunicar a estos últimos su condición de adoptados o a través de su negativa a asistirles en la búsqueda de sus orígenes. Sin embargo, debe recordarse que, en virtud del artículo 154 del Código civil, los padres tienen el deber de actuar en beneficio e interés de sus hijos en el ejercicio de la patria potestad, por lo que, en la medida en la que el conocimiento por parte del adoptado de su condición como tal o el acceso por parte de éste a la información sobre sus orígenes responda a su beneficio e interés, los padres tendrán que actuar conforme a dicho deber. De lo contrario, se estaría vulnerando no solo el beneficio o interés del niño, sino también su derecho a la búsqueda de sus propios orígenes, como parte del derecho a la identidad personal, basado tanto en la dignidad como en libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, si bien es verdad que el estudio entorno a la búsqueda de los orígenes en la adopción se ha centrado, en gran medida, en su dimensión biológica, no cabe olvidar su dimensión cultural, pues la cultura también permite hablar de los orígenes del ser humano. Es precisamente en esta última idea donde cabe ubicar la identidad cultural del individuo, que adquiere especial relevancia en la filiación adoptiva, especialmente en aquellos supuestos de adopción transracial en el marco de una adopción internacional. Así, el debate sobre la importancia de la identidad cultural del niño adoptado gira entorno a la compleja cuestión de si la cultura del niño que va a ser adoptado debe coincidir con la de sus futuros padres adoptivos. A tal efecto, se ha demostrado que es oportuno, e incluso fundamental, que los padres adoptivos fomenten que sus hijos preserven la cultura de su país de nacimiento. En consecuencia, atendiendo al interés superior del menor, que se presenta como el fin último de la institución de la adopción, tanto la Entidad Pública como el Juez, a la hora de valorar la idoneidad de los futuros adoptantes deberán prestar especial atención a la preservación de la cultura del niño.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE 31 de diciembre de 1990).

Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (BOE 1 de agosto de 1995).

Convenio Europeo en materia de adopción de menores de 27 de noviembre de 2008 (BOE 13 de julio de 2011).

Convenio Marco del Consejo de Europa para la Protección de las Minorías, de 1 de febrero de 1995 (BOE 23 de enero de 1998).

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (BOE 11 de diciembre de 1958).

Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (BOE 10 de junio de 1957).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996).

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (BOE 29 de diciembre de 2007).

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (BOE 21 de agosto de 2010).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996 (BOE 30 de abril de 1977).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 10454/83, de 7 de julio de 1989.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 27238/95, de 18 de enero de 2001.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 53176/99, de 7 de febrero de 2002.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 42326/98, de 13 de febrero de 2003.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 60176/00, de 22 de marzo de 2005.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 58757/00, de 13 de julio de 2006.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 33783/09, de 25 de septiembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 122/1992, de 12 de febrero de 1992 (STS 1078/1992).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 630/1994, de 25 de junio de 1994 (STS 4931/1994).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1165/1996, de 31 de diciembre de 1996 (STS 7658/1996).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 610/1998, de 18 de junio de 1998 (STS 4069/1998).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 776/1999, de 21 de septiembre de 1999 (STS 5672/1999).

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 516/2000, de 22 de mayo de 2000 (STS 4109/2000).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria núm. 192/2019, de 1 de abril de 2019 (SAP S 128/2019).

3. OBRAS DOCTRINALES

Berástegui Pedro-Viejo, A. y Gómez Bengoechea, B., *Esta es tu historia: identidad y comunicación sobre los orígenes en adopción*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007.

Gómez Bengoechea, B., *Derecho a la identidad y filiación: búsqueda de orígenes en adopción internacional y en otros supuestos de filiación transfronteriza*, Dykinson, Madrid, 2007.

Ruiz de Huidobro de Carlos, J., “Derecho a la identidad del niño” en Gómez Bengoechea, B. (coord.), *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 113-139.

4. RECURSOS DE INTERNET

Adroher Biosca, S., “La nueva regulación de la adopción en España en interés superior del menor”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 769, 2018, pp. 2429-2463 (disponible en <https://vlex.es/vid/nueva-regulacion-adopcion-espana-782196909>; última consulta el 12-03-2023).

Amorós, P. et al., “La búsqueda de los orígenes en la adopción”, *Anuario de Psicología*, n. 71, 1996, pp. 107-120 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2947985>; última consulta el 04-04-2023).

Aznar Domingo, A. y Mínguez Ferruz, P., “La adopción como institución jurídica y el derecho del adoptado a conocer su filiación de origen”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, n. 16, 2017 (disponible en https://www.smarteca.es/my-reader/SMT20149416_00000000_20171001000000160000?fileName=content%20FDT0000256761_20171027.HTML&location=pi-5759&anchor=tBody&publicationDetailsItem=SystematicIndex; última consulta el 04-04-2023).

Barroso, R., y Barbosa-Ducharne, M., “Adoption-related feelings, loss and curiosity about origins in adopted adolescents”, *Clinical Child Psychology and Psychiatry*, vol. 24, n. 4, 2019, pp. 876-891 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/333974591_Adoption-related_feelings_loss_and_curiosity_about_origins_in_adopted_adolescents; última consulta el 04-04-2023).

Bartolomé Tutor, A., “El derecho a la identidad genética”, en Martínez García, C. (coord.), *Tratado del menor: la protección jurídica a la infancia y a la adolescencia*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2016 (disponible en <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/aranz/monografias/156803040/v1/page/RB-10.13>; última consulta el 04-02-2023).

Batuecas Caletrío, A., “El Derecho a la identidad y la identidad digital”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 75, n. 3, 2022, pp. 923-986 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8807617>; última consulta el 05-04-2023).

Bercovitz Rodríguez-Cano, R., *Comentarios al Código Civil*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2013 (disponible en <https://proview-thomsonreuters-com.eu1.proxy.openathens.net/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fcodigos%2F126749734%2Fv4.2&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e330000016373eae4fd18c754ec#sl=e&eid=d35551d533371a94d5299e5c7dc192aa&eat=a-126749734&pg=1&psl=&nvgS=false>; última consulta el 09-04-2023).

Brodzinsky, D., “Children's Understanding of Adoption: Developmental and Clinical Implications”, *Professional Psychology Research and Practice*, vol. 42, n. 2, 2011, pp. 200-207 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/232541380_Children%27s_Understanding_of_Adoption_Developmental_and_Clinical_Implications; última consulta el 04-04-2023).

De la Iglesia Monje, M., “El derecho del adoptado a conocer su identidad biológica. La importancia de los datos contenidos en la inscripción registral”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 95, n. 775, 2019, pp. 2537-2547 (disponible en <https://vlex.es/vid/derecho-adoptado-conocer-identidad-842489700>; última consulta el 12-03-2023).

De Lorenzi, M., “El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿una materia pendiente?”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n° 8, 2016, pp. 101-124 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6140100>; última consulta el 12-03-2023).

Del Real Alcalá, J., “El derecho a la identidad cultural: criterios de fundamentación”, *Derechos y Libertades*, n°29, 2013, pp. 183-216 (disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19941/DyL-2013-29-real.pdf>; última consulta el 04-03-2023).

Escajedo San Epifanio, L., “Identidad genética y libertad de ciencia”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n° 17, 2013, pp. 39-74 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN_U-A-2013-10003900074; última consulta el 04-02-2023).

Faundes Peñafiel, J. “Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho humano a la

identidad cultural”, *Revista de Direito Internacional*, vol. 17, nº 3, 2020, pp. 223-257 (disponible en <https://www.publicacoesacademicas.uniceub.br/rdi/article/view/6990/pdf>; última consulta el 04-02-2023).

Fernández Sessarego, C., “Daño a la identidad personal”, *THEMIS: Revista de Derecho*, n. 36, 1997, pp. 245-272 (disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/11743/12311>; última consulta el 07-04-2023).

Ferrari et al., “Ethnic Identity, Bicultural Identity Integration, and Psychological Well-Being Among Transracial Adoptees: A Longitudinal Study”, *New Directions for Child and Adolescent Development*, 2015, pp. 63-77 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/286444241_Ethnic_Identity_Bicultural_Identity_Integration_and_Psychological_Well-Being_Among_Transracial_Adoptees_A_Longitudinal_Study; última consulta el 04-03-2023).

Gómez Bengoechea, B., “El derecho a la identidad filial o biológica en el Ordenamiento Jurídico Español”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 72, 2007, pp. 259-298 (disponible en <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/418/336>; última consulta el 04-02-2023).

Guilarte Martín-Calero, C., “Notas sobre el derecho a conocer los orígenes biológicos”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, n. 9, 2016 (disponible en https://www.smarteca.es/my-reader/SMT20149416_00000000_20160101000000090000?fileName=content%20FDT0000229666_20160108.HTML&location=pi-2381&publicationDetailsItem=SystematicIndex; última consulta el 04-04-2023).

Harf et al., “How relevant is the concept of cultural identity for adopted children?”, *La psychiatrie de l'enfant*, vol. 58, nº1, 2015, pp. 1-23 (disponible en

https://www.cairn-int.info/article-E_PSYE_581_0299--how-is-the-concept-of-cultural-identity.htm; última consulta el 04-02-2023).

Hoopes, J., “Adoption and Identity Formation” en Brodzinsky, D. (ed.) y Schechter, M. (ed.), *The Psychology of Adoption*, Oxford University Press, Nueva York, 1990, pp. 144-167 (disponible en https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=7WQp2uEnogoC&oi=fnd&pg=PA144&dq=search+of+origins+adoption&ots=CoE76HQPw&sig=8JtmOFAnkOdt_iAt0USpSKsR7cg#v=onepage&q=search%20of%20origins%20adoption&f=false; última consulta el 04-04-2023).

Manzi et al., “Bicultural Identity Integration of Transracial Adolescent Adoptees: Antecedents and Outcomes”, *Journal of Cross-Cultural Psychology*, vol. 45, n°6, 2014, pp. 888-904 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/266327177_Bicultural_Identity_Integration_of_Transracial_Adolescent_Adoptees; última consulta el 04-03-2023).

Martín, N. y Corral, S., “Search and Communication About Origins in Internationally Adopted Young Adults in Spain: A Phenomenological Perspective”, *Journal of Family Issues*, vol. 43, n. 6, 2022, pp. 1628-1649 (disponible en https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0192513X211029257?casa_token=c0LU8FygtTgAAAAA:V04hbyHZ9Ms1m4nrSXAPODGDrzWALQL9R0kNiMcCt7Fdli9teJZ_OW22XpZeaISncb2rTt52AQg; última consulta el 09-04-2023).

Martínez de Aguirre Alzaz, C., “Adopción: entre el interés del menor y los deseos de los adoptantes”, *Acepresa*, 1997 (disponible en <https://www.acepresa.com/familia/adopci-n-entre-el-inter-s-del-menor-y-los-deseos-d/>; última consulta el 04-04-2023).

Molano, O., “Identidad cultural: un concepto que evoluciona”, *Revista Opera*, n°7, 2007, pp. 69-84 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4020258>; última consulta el 20-03-2023).

Montané, M., “La evolución de la adopción internacional en España”, *Anuario de Psicología*, n. 71, 1996, pp. 23-36 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2947952>; última consulta el 04-04-2023).

Nieto Alonso, A., “El derecho constitucional a conocer el propio origen biológico”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 13, nº 1, 2004, pp. 121-161 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1030840>; última consulta el 04-02-2023).

Palacios González, D., “El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 4, n. 3, 2017, pp. 95-116 (disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/259>; última consulta el 04-04-2023).

Palacios González, J., “Después de la adopción: necesidades y niveles de apoyo”, *Anuario de Psicología*, vol. 38, n. 2, 2007, pp. 181-198 (disponible en <https://www.raco.cat/index.php/anuariopsicologia/article/view/74194>; última consulta el 04-04-2023).

Peces-Barba Martínez, G., “La dignidad humana”, *Los desafíos en los derechos humanos hoy*, 2007, pp. 155-172 (disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/16006#preview>; última consulta el 04-03-2023).

Quesada González, C., “El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47, n. 2, 1994, pp. 237-304 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46831>; última consulta el 04-04-2023).

Rivero Hernández, F., “¿Mater semper certa est? Problemas de determinación de la maternidad en el ordenamiento español”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 50, n. 1, 1997, pp. 5-96 (disponible en

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46898>; última consulta el 04-04-2023).

Santona, A. et al., “Talking about the Birth Family since the Beginning: The Communicative Openness in the New Adoptive Family”, *International Journal of Environmental Research and Public Health*, vol. 19, n. 3, 2022, pp. 1-13 (disponible en <https://www.mdpi.com/1660-4601/19/3/1203>; última consulta el 09-04-2023).

Serrano Falcón, C., “El uso del pañuelo musulmán (hiyab) en el ámbito laboral español: ¿prohibición o tolerancia?”, *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, nº18, 2016 (disponible en https://www.smarteca.es/my-reader/SMT2015106_00000000_20160601000000180000?fileName=content%2FDT0000234035_20160601.HTML&location=pi-1766; última consulta el 04-03-2023).

Sospedra Navas, F. y de Paula Puig Blanes, F., *Comentarios al Código Civil de Cataluña*, Editorial Civitas, Navarra, 2013 (disponible en <https://proview-thomsonreuters-com.eu1.proxy.openathens.net/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fcodigos%2F108108394%2Fv2.7&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e330000016373eae4fd18c754ec#sl=e&eid=fc9840821f2f01f84a287a239b428c25&eat=a-108108394&pg=1&psl=&nvgS=false>; última consulta el 09-04-2023).

Vela Sánchez, A., “El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos”, *Diario La Ley*, nº 7526, 2010 (disponible en https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1CTEAAkMTSznTU7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAX0k_GC AAAAA=WKE; última consulta el 11-03-2023).

Vidal Prado, C., “El derecho a conocer la filiación biológica”, *Revista Jurídica de Navarra*, n. 22, 1996, pp. 265-282 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=112856>; última consulta el 04-04-2023).

Winter, K., y Cohen, O., “Identity issues for looked after children with no knowledge of their origins: Implications for research and practice”, *Adoption & Fostering*, vol. 29, n. 2, 2005, pp. 44-52 (disponible en <https://www.researchgate.net/publication/233551754> Identity Issues for Look ed after Children with No Knowledge of Their Origins Implications for R esearch and Practice; última consulta el 04-04-2023).

5. OTROS

Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas”, 1992 (disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic>; última consulta el 09-04-2023).

Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional”, 1986 (disponible en <https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protección%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20niños%20Republica%20Dominicana.pdf>; última consulta el 09-02-2023).

Comité de los Derechos del Niño, “Observación general nº14: sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, 2013 (disponible <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>; última consulta el 09-04-2023).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Observación general nº 21: sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural”, 2009 (disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/679355?ln=es>; última consulta el 09-04-2023).

Comité Económico y Social de la Comunidad Europea, “Dictamen sobre la adopción”, 1991 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:51992IE0807&from=PL>; última consulta el 05-04-2023).

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Informe del Grupo de Trabajo acerca de un proyecto de convención sobre los derechos del niño”, 1989 (disponible en <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/wgcr/open-ended-working-group-session2>; última consulta el 09-04-2023).

Parlamento Europeo, “Carta Europea de los derechos del niño”, 1992 (disponible en <https://quindrop.com/monstresdecameva/documentos/D18.pdf>; última consulta el 09-02-2023).

Parliamentary Assembly of the Council of Europe, “Recommendation 1443 (2000): International adoption: respecting children’s rights”, 2000 (disponible en <https://pace.coe.int/pdf/36ab95437e75eeb5289c51415d1d92d3dad41a1bea44e452c793d21ae7d09c66/rec.%201443.pdf>; última consulta el 05-04-2023).

UNESCO, “Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural”, 2001 (disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-cultural-diversity>; última consulta el 09-04-2023).